

## JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS CHILENOS I\*

CARLOS SALINAS ARANEDA (ed.)  
Universidad Católica de Valparaíso

La publicación de sentencias de los tribunales es un género literario antiguo en el derecho<sup>1</sup> y se encuentra tanto en el ámbito del derecho secular<sup>2</sup> como canónico<sup>3</sup>. Este género, cultivado desde hace siglos con ediciones privadas de sentencias, ha sido continuado con la edición oficial de las mismas. En Chile, las sentencias de los tribunales de justicia de nuestra patria han sido publicadas desde pocos años después de la independencia; en efecto, en 1841 apareció la *Gaceta de los Tribunales*, periódico que se creó con la explícita finalidad de publicar las sentencias de nuestros tribunales<sup>4</sup>. Salió regularmente hasta 1950, año en que se fusionó con la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, la que había sido fundada en 1903 y cuya publicación subsiste hasta hoy bajo el título *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*.

En el campo jurídico-canónico, desde 1909 se publican oficialmente las sentencias del Tribunal de la Rota Romana. Es el tribunal encargado de sentar jurisprudencia en el ámbito eclesial y sus criterios jurisprudenciales son vinculantes para los

\* Este trabajo forma parte de la investigación FONDECYT 1930751, "La nulidad del matrimonio canónico por patologías psíquicas y sexuales como modelo para una reforma del régimen chileno de nulidad matrimonial".

1 Este estilo, cuyos cultores son conocidos como *decisionistas*, es descrito así por un conocido autor dieciochesco: 'Otros escriben decisiones, dando a la estampa el caso con las alegaciones hechas por las dos partes en controversia y los fundamentos que motivan su decisión. Así lo practica la Rota Romana. Algunos curiosos tuvieron el cuidado de juntar a sus propios escritos, a los de otros, las decisiones correspondientes al asunto que tratan; o de hacer separadamente volúmenes de decisiones escogidas en que también tienen mucha parte los impresores, como nada perjudicial a su comercio. Otro modo de escribir decisiones es, poniendo el caso que se controvertió en juicio, y juntando el escritor en derecho las razones de dudar que hubo entre ambas partes, y los fundamentos que causaron la decisión'. Juan Francisco DE CASTRO, *Discursos críticos de las leyes y sus intérpretes* (Madrid 1765 = Madrid 18.2.9) 212.

2 V. gr. Jaime CANZER, *Variarum resolutionum Iuris Caesari Pontificii et Municipalis Principatus Cathaloniae* (Barcelona 1589).

3 Francisco DE PEÑA, *Decisiones Sacrae Rotae Romanae ab eo formata* (Lugduni 1648).

4 El primer número es de fecha 6 de noviembre de 1841.

tribunales de la Iglesia<sup>5</sup>. En forma no oficial, aparecen periódicamente sentencias de la misma Rota o de tribunales eclesiásticos inferiores, en las revistas canónicas europeas<sup>6</sup> y norteamericanas<sup>7</sup>; poco antes de la publicación del Código de Derecho Canónico de 1983, aparecieron algunas ediciones privadas de sentencias de algunos jueces de la Rota romana<sup>8</sup> y de la Rota española<sup>9</sup>. Y últimamente, en especial después de la vigencia de dicho Código, han ido apareciendo colecciones de sentencias de jueces o de tribunales eclesiásticos de diversos países, como España<sup>10</sup> o Italia<sup>11</sup>, además de nuevas colecciones de jueces de la Rota romana<sup>12</sup>.

No existe todavía en América Latina la práctica de publicar sistemáticamente sentencias de tribunales eclesiásticos; tan sólo algunas sentencias aisladas han aparecido publicadas en revistas canónicas europeas<sup>13</sup>. Pero no hay en nuestro Continente ninguna revista que publique permanentemente estas sentencias. Es lo que pretendemos iniciar a partir de esta entrega que, esperamos, sea la primera de una serie en que presentaremos sentencias de tribunales eclesiásticos de Chile. Las razones que me han movido a ello son varias.

Por de pronto, lo que sucede en América Latina con el Derecho Canónico es bastante desconocido. Hay canonistas y algunos de nota; y hay a lo largo del Continente actividad canónica, tanto práctica como académica<sup>14</sup>, pero poco se sabe de lo que pasa con el Derecho de la Iglesia en estas tierras. Y con ello me refiero tanto a la aplicación que pueda tener en América el derecho universal, como el derecho particular cuya creación está entregada a los legisladores particulares. De qué manera están aplicando los tribunales de la Iglesia en este Continente la nueva legislación matrimonial es algo poco conocido. A ello responde en parte esta iniciativa; sólo conociendo las sentencias podrán afinarse los criterios, valorarse los aciertos y enmendarse las malas interpretaciones que puedan hacerse de las normas y conse-

---

<sup>5</sup> La publicación es anual y lleva el nombre *Sacrae Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae* (= *SRRD*).

<sup>6</sup> V. gr. *Revista Española de Derecho Canónico* (Salamanca), *Monitor Ecclesiasticus* (Roma), *Ius Canonicum* (Pamplona), *Ius Ecclesiae* (Roma).

<sup>7</sup> V. gr. *The Jurist* (Washington), *Studia Canonica* (Ottawa).

<sup>8</sup> J. Ma. SERRANO RUIZ, *Nulidad de matrimonio coram Serrano* (Salamanca 1981).

<sup>9</sup> S. PANIZO ORALLO, *Nulidades de matrimonio por incapacidad. (Jurisprudencia y apuntes doctrinales)* (Salamanca 1982).

<sup>10</sup> V. gr. J. L. ACEBAL LUJAN-F. R. AZNAR GIL (eds.), *Jurisprudencia matrimonial de los tribunales eclesiásticos españoles* (Salamanca 1991); J. J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial hoy. Doctrina y jurisprudencia* (Barcelona 1994).

<sup>11</sup> *La giurisprudenza dei tribunali ecclesiastici italiani* (Città del Vaticano 1989).

<sup>12</sup> P. A. BONNET. -C. GULLO (a cura di), *L'incapacitas (can. 1095) nelle 'sententiae selectae coram Pinto'* (Città del Vaticano 1988).

<sup>13</sup> V. gr. sentencia del Tribunal Eclesiástico Nacional de la República Argentina, de 21 de diciembre de 1989, *coram* N. D. Villa, en *Revista Española de Derecho Canónico* 49 (1992) 345-60; del Tribunal del Arzobispado de Asunción (Paraguay), de 26 de diciembre de 1990, *coram* C.A. Heyn Schupp, en *ibid* 50 (1993) 775-82.

<sup>14</sup> Se publican en Hispanoamérica tres revistas dedicadas al Derecho Canónico: *Universitas Canonica* (Bogotá), *Pastoral e Direito* (Río de Janeiro), *Anuario Argentino de Derecho Canónico* (Buenos Aires), además de artículos que se insertan en otras revistas, como *Teología y Vida* (Santiago), *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (Valparaíso), *Efemérides Mexicana* (Ciudad de México), etc.

cuencialmente, las poco acertadas aplicaciones de las mismas. Tanto más necesario, cuanto que el nuevo Código de Derecho Canónico ha dado vigencia a algunos institutos que, con ser audaces como el can. 1095, no dejan de tener dificultades en su aplicación. Ojalá que iniciativas como éstas se multipliquen en el Continente, de manera de poder conocer en breve la realidad de la jurisprudencia eclesial americana.

Pero con ser esto importante, hay otra razón que me parece igualmente valiosa. El Derecho Canónico ha entrado en una nueva etapa de renacimiento, no tan sólo por el interés de conocerlo, o por la seriedad con que se aplica, sino por la calidad que el mismo está alcanzando, en lo que ha contribuido, en no poca medida, el cultivo que de él se viene haciendo desde hace algunos años en las universidades civiles. El Derecho de la Iglesia hoy es un derecho de calidad en el concierto de los derechos vigentes y cuenta, además, con uno de los códigos más modernos, palabra que entiendo no sólo en clave cronológica -apenas algo más de diez años de vigencia-, sino en cuanto en él se recogen avances que todavía otros códigos estatales -entre ellos el nuestro- no han recogido. Me refiero específicamente a algunas instituciones reguladas en el tratado del matrimonio, como las incapacidades del can. 1095, la nueva regulación del error -error en la cualidad, error doloso- y otras. Y en esto, el Código canónico tiene algunas cosas que decir a los derechos estatales, a los cuales puede iluminar en futuras reformas no sólo en el ámbito del derecho matrimonial.

Estoy convencido que el derecho de la Iglesia puede ser modelo válido para los derechos estatales en algunas de estas instituciones. Pero para que ello sea realidad no basta con conocer exegéticamente lo que establece el *Codex* vigente o mostrar las construcciones doctrinales que hacen los canonistas a partir del mismo. Es menester, además, mostrar ese derecho en actividad, a través de la aplicación que del mismo hace la jurisprudencia; y ello es tanto más valioso cuanto que esas normas, vigentes en Chile en la Iglesia Católica, se están aplicando en Chile, a chilenos, por jueces chilenos, que se mueven en nuestro ambiente, con nuestra mentalidad e idiosincrasia. Si ellas ya se aplican en Chile, a fieles católicos, es cierto, pero que además son ciudadanos chilenos ¿por qué no pueden aplicarse también por los tribunales estatales?

La presente edición se hace siguiendo el modelo de las ediciones que en el extranjero se hacen de este tipo de sentencias. Ellas se individualizan, como es corriente en las sentencias canónicas, con la indicación del apellido del juez que la ha redactado, precedido de la palabra latina *coram*, que significa *ante*. Las sentencias canónicas en los juicios de nulidad matrimonial se dictan por un tribunal colegiado que, por lo general, es de tres jueces, uno de los cuales ha servido de relator en la reunión de sentencia y es el que redacta la misma. Sólo en forma excepcional se autoriza a que el tribunal de primera instancia sea un juez unipersonal. En lo demás, se han omitido todas las referencias personales y de lugar, limitándose al máximo las referencias cronológicas; se ha conservado íntegramente la argumentación en derecho que hace cada juez y las referencias concretas del caso sometido a la justicia del tribunal.

En 1991 se reunieron en la Universidad Católica de Valparaíso los directores de todas las revistas jurídicas que se editan en Chile. En dicha reunión, se habló de la conveniencia de la publicación de sentencias, referida, claro está, a las de los tribunales estatales y arbitrales. Quedó claro, sin embargo, que la seriedad de la empresa quedaba entregada, además de la calidad de la sentencia, a la adición de las notas y comentarios que fueran necesarios para hacer más fácil la lectura de las mismas.

Convencido de la conveniencia del consejo, lo he seguido en esta edición, en especial, teniendo presente que muchos de los lectores de estas páginas se acercarán por primera vez a sentencias de esta naturaleza.

*Sentencia coram Bosagna*  
*8 de noviembre de 1988*  
*Tribunal Eclesiástico Regional de Valparaíso\**

*Sumario:* incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Carácter interpersonal del matrimonio. La sexualidad, dimensión global de la persona. Incapacidad para la comunidad de vida y de amor en el can. 1095, 3. Comunidad de vida y relaciones interpersonales. Elementos necesarios de la comunidad de vida y amor. Naturaleza psíquica de la incapacidad. Los indicios como camino para llegar a la certeza moral.

*Cánones:* 1055 § 1; 1095 n. 3; 1614; 1615; 1619 ss.; 1630.

*Sentencia*

En el nombre de Dios.

RESUMEN DE LOS HECHOS<sup>1</sup>:

\* Notas y comentarios C. Salinas.

<sup>1</sup> Esta sentencia se sitúa en el marco general del can. 1095, 3 que sanciona con nulidad el matrimonio cuando uno o ambos cónyuges son incapaces para contraerlo por no poder asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Reviste interés por incidir en un tema que es nuevo en el Derecho Canónico matrimonial, cual es la incapacidad para asumir la 'comunidad de vida y de amor', expresión usada en la constitución *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II para explicitar su comprensión del matrimonio en una dimensión claramente personalista. Es discutido entre los autores si dicha 'comunidad de vida y de amor' es o no elemento esencial del matrimonio en clave jurídica, pero el juez ponente, siguiendo a un importante sector de la doctrina actual, entiende que sí lo es, y de manera tal que es, precisamente, el tema central de la sentencia.

En este orden de ideas, el ponente cita *in extenso* a Germain Lesage, quien, en un trabajo de 1972, individualizado en la sentencia, presentó un elenco de los requisitos concretos que él consideraba esenciales para que surgiera el consorcio de la vida conyugal. Se trata de un listado largo y muy exigente, por lo que, como el mismo ponente lo señala, fue expresamente criticado por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Constituye, sin embargo, una guía a tener en cuenta, pero tan sólo como elenco orientador; es claro que si esos requisitos faltan en su conjunto y en grado grave, difícilmente podrá surgir una 'íntima comunidad de vida y amor'.

Otro elemento destacable de la sentencia es la observación expresamente hecha por el ponente de que las causas que hacen que el contrayente no pueda asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, son 'causas de naturaleza psíquica', palabras codiciales que no significan que esas causas sean patologías psíquicas; bien puede suceder que se trate de causas que, radicando en lo psíquico, no sean necesariamente patológicas. De allí la consecuencia procesal que el mismo ponente se encarga de resaltar, motivada por el hecho concreto que el demandado no se apersonó en el juicio. En el proceso canónico, la no comparecencia del demandado no detiene la causa y es posible otorgarle la calidad procesal de *a u s e n t e* después de seguirse las ritualidades que el mismo *Codex* expresa, una de las cuales, la más importante, es la constancia de su notificación. Pues bien, la consecuencia procesal es importante: la posibilidad de que los jueces lleguen a la certeza moral de la incapacidad por elementos probatorios diferentes al de las pericias psicológicas o psiquiátricas. Sin duda que la prueba pericial es aconsejable, y a veces imprescin-

1. La demandante [la esposa], nacida en 1950, bautizada ese año, domiciliada en ciudad 1, contrajo matrimonio canónico con el demandado [el esposo], nacido en 1951, bautizado ese mismo año, domiciliado en ciudad 1. El matrimonio se celebró en 1980 en ciudad 1.

2. La demandante y el demandado se conocieron en la Universidad cuando ingresaron a estudiar. Fueron compañeros de curso. En 1971 comienzan a "pololear". Tienen relaciones sexuales esporádicas por iniciativa de ella. "Nuestro pololeo era especial... de repente el demandado peleaba conmigo, sin saber yo por qué". Después de 8 años de pololeo fijaron fecha de matrimonio. La noche de bodas no tuvieron relaciones íntimas. Convivieron dos años y medio y tuvieron un hijo. La vida de pareja fue un constante desencuentro y, en marzo de 1983, la demandante se refugia en casa de su madre.

3. Con fecha 1 la demandante presentó demanda de nulidad de matrimonio ante este Tribunal de Valparaíso y con fecha 2 fue admitida la demanda. Fueron designados los tres Jueces<sup>2</sup> y el Defensor del Vínculo<sup>3</sup>.

La fórmula de dudas<sup>4</sup> se fijó con fecha 3, después de haber declarado ausente al demandado<sup>5</sup>, en los siguientes términos: "Si consta la nulidad del matrimonio por la incapacidad de ambas partes, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio

---

dible cuando se trata de patologías, pero como la incapacidad definida por el número 3 del can.1095 no es necesariamente patológica, aunque sí psíquica, bien puede acreditarse por otros medios probatorios. En estos casos, sin embargo, nos parece necesario un mayor rigor por parte de los jueces en la apreciación de esas otras pruebas, particularmente cuando se trate de testigos, ponderando, en especial, su calidad personal, la concordancia de sus dichos no sólo en lo sustancial, recurriendo incluso, si es menester, a citar de oficio a otros testigos que aseguren a los jueces la veracidad y credibilidad de los primeros, vieja institución procesal que no ha sido recogida en nuestro proceso civil, pero vigente en el canónico. Esta misma preocupación deberá inspirar a los abogados, quienes deberán afinar en las pruebas que presenten de manera que puedan provocar en los jueces la certeza moral de la existencia de la incapacidad.

Desde esta perspectiva esta sentencia resulta particularmente interesante, toda vez que otorga a los letrados -y a los interesados- la posibilidad de impetrar la nulidad matrimonial, no obstante la certeza de que la contraparte no colaborará.

2 De acuerdo al can. 1425 el tribunal de primera instancia en las causas de nulidad matrimonial ha de ser colegiado, integrado por tres jueces, de los cuales uno puede ser laico. Excepcionalmente puede ser tribunal unipersonal previa autorización de la Conferencia Episcopal. El tribunal de segunda instancia siempre es colegiado.

3 Establece el can. 1432 que 'Para las causas en que se discute la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.'

4 El decreto que fija la fórmula de la duda equivale, en nuestro proceso civil, a la resolución que recibe la causa a prueba.

5 Can.1592 § 1. Si el demandado no comparece cuando se le cita ni da una excusa razonable de su ausencia, ni responde a tenor del can.1507 § 1, el juez ha de declararlo ausente del juicio y mandar que la causa, observando lo que está mandado, prosiga hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

§ 2. Antes de dar el decreto de que trata el § 1, debe constar, reiterando, si es necesario, la citación, que la legitimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil.

por causas de naturaleza psíquica. Y por alteraciones en la esfera sexual, que afectaron en su raíz la formación de la íntima comunidad de vida y amor (G. et Spes n. 48) y el "consorcio de toda la vida" en que consiste el matrimonio CIC cc. 1095, 3; 1055, 1"<sup>6</sup>.

El demandado no mostró el menor interés por la causa ni se presentó ante el Tribunal.

La instrucción de la causa comenzó en fecha 4, actuando como juez instructor Mons. Jorge Bosagna Aguayo<sup>7</sup>. Luego de haberse presentado la mayoría de los testigos, la demandante solicitó suspensión temporal de la causa, la que fue decretada con fecha 5. Después de transcurrido un año y 4 meses de la mencionada suspensión se reabrió nuevamente el proceso con fecha 6. Finalmente se pudo concluir la causa con fecha 7. Con fecha 8 se recibe el alegato de bien probado y con fecha 9 el ilustre Defensor del Vínculo comunica a este Tribunal: "Teniendo presente todo, en manera especial la concordancia de los testimonios de que disponemos, yo no tengo ninguna objeción razonable en contra de la tesis del Sr. Abogado".

La sesión del Tribunal se fijó para el 8 de noviembre de 1988.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 4. Carácter interpersonal del matrimonio

"Normalmente toda acción externa de la persona constituye una acción interpersonal, dada la exigencia relacional dimanante de su propia naturaleza social. Esta racionalidad se manifiesta aún más explícitamente en las actividades o negocios jurídicos, ya que en la médula de lo jurídico se encuentra el *esse ad*, creador de la relación derecho deber.

Ahora bien, un negocio jurídico, dentro de su esencial racionalidad, puede contener un mayor o menor grado de personalismo, a tenor de la mayor o menor vinculación de los elementos negociables a la persona. Así, un negocio jurídico puede tener por objeto una 'cosa', o la acción objetivada de una persona en una prestación de servicio. En el segundo caso, ciertamente existe más personalismo que en el primero. Pero el personalismo es más específico y profundo todavía en el matrimonio, ya que engloba toda la actuación de la persona, tanto en cuanto sujeto como en cuanto objeto de la decisión personal y mutua de ambos esposos. Y ello, porque 'el

6 Can.1095. Son incapaces de contraer matrimonio: 3° quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Can.1055 § 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

§ 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

7 El presidente del tribunal colegial puede designar, de entre los jueces del tribunal, un auditor que realice la instrucción de la causa (can.1428 § 1). Debe, además, nombrar un ponente o relator entre los jueces del colegio que ha de sentenciar (can.1429). No es raro que ambos cargos recaigan en la misma persona escogida de entre los tres jueces que han de sentenciar la causa.

matrimonio existe y consiste en los cónyuges en su intimidad real e inmanente sin que tenga existencia distinta de la de ellos mismos'.

Esta realidad que se insinuaba en el canon 1081, 2 del Código anterior, por tratarse de la prestación del '*ius in corpus*', de marcado carácter íntimo y personal, se revela explícitamente en el marco conceptual del matrimonio en la *Constitución Gaudium et Spes*, y posteriormente, en la Encíclica *Humanae Vitae*.

Este personalismo conciliar y pontificio se manifestó pronta y claramente en la Jurisprudencia rotal, a través de una sentencia c. Anné, de 25 de enero de 1969, en la que se puede leer:

'Esta proposición del Concilio Vaticano II ... se refiere al derecho y a la obligación de esta vida común íntima, que como elemento esencial, y el más específico de todos, comprende la unión íntima de las personas, por medio de la cual el hombre y la mujer se hacen una sola carne y a la cual como ápice último tiende tal comunión de vida. Ello lleva consigo que el matrimonio sea una relación personalísima, y que el consentimiento matrimonial sea un acto de voluntad por el que los cónyuges se dan y se aceptan mutuamente'.

Posteriormente, la importante y famosa sentencia *Novae Aureliae*<sup>8</sup> c. Serrano de 5 de abril de 1973, subrayaría y explicitaría la interrelacionalidad que supone y es el matrimonio, afirmando: '...exponer con más claridad la esencia peculiarísima del pacto conyugal, que es interpersonal, y lo es en tal medida y sentido que sería difícil en extremo encontrarle cualquier analogía con otro negocio jurídico o moral, aunque éste fuese también bilateral... Los derechos que se dan y aceptan en el matrimonio son personales, intercambiados por libre voluntad del mismo modo que existen en un sujeto concreto y determinado en su autónoma (personal) realidad, sin que pueda en modo alguno ser concebidos o realizados según el exclusivo criterio y concepción de uno de los dos, ya que se trata también de aceptar al otro y no sólo de entregarse uno mismo"'. (Cfr. M. López Aranda, El "*consortium totius vitae*". Salamanca 1986, pág. 195)<sup>9</sup>.

##### 5. La sexualidad constituye una dimensión global de la persona.

"Efectivamente, el fundamento del fin personalista del matrimonio como mutua perfección, y consiguientemente, de las relaciones interpersonales, está en la exigencia de una auténtica sexualidad humana ... La sexualidad constituye una dimensión global de la persona, antes que una función particular de la misma. Por ello, la sexualidad humana no se puede reducir, como tantas veces se ha hecho, 'ni a instinto, ni a tendencia, ni a órganos genitales, ni a inclinaciones, ni a impulsos...'

El hecho de ser humano implica el ser sexuado.

En este sentido escribe Merleau-Ponty: 'La sexualidad y la existencia son una misma cosa. No se tiene sexualidad, como no se tiene la vida. Se es y se vive. Vida, existencia y sexualidad son una misma cosa unificada en la persona que les da su dimensión'. Pues bien, esa globalidad o dimensión sexual, que abarca toda la vida y personalidad del varón y de la mujer, se diversifica diferencialmente fundamentando

<sup>8</sup> J. Ma. SERRANO RUIZ, *Nulidad de matrimonio coram Serrano* (Salamanca 1981) 19-45.

<sup>9</sup> M. LÓPEZ ARANDA, *La relación interpersonal, base del matrimonio, en El 'consortium totius vitae'. Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 7 (Salamanca 1986) 189-238.

una atracción bipolar, que presupone una 'ordenación radical de uno al otro, como seres complementarios'. Por ello, frecuentemente la doctrina y la jurisprudencia califican el matrimonio como 'relación interpersonal de base heterosexual'.

En este sentido, también la Congregación para la Doctrina de la Fe afirma: 'La persona humana, según los datos de la ciencia contemporánea, está de tal manera marcada por la sexualidad, que ésta es parte principal entre los factores que caracterizan la vida de los hombres...'<sup>10</sup>.

También la Encíclica *Familiaris Consortio* enseña que 'la sexualidad, mediante la cual el varón y la mujer se dan el uno al otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico, sino que afecta al núcleo íntimo de la persona humana en cuanto tal'<sup>11</sup>.

En conclusión, la raíz del bien de los cónyuges se encuentra en la profunda estructura personal y sexuada de cada uno de los cónyuges, ordenados naturalmente a su mutua e íntegra complementaridad". (M. López Aranda *o.c.* pág. 204).

"La doctrina y jurisprudencia canónica actual ha profundizado en el análisis de la incidencia de las desviaciones sexuales en el consentimiento matrimonial: sin entrar en las polémicas sobre el concepto de tal realidad y sobre sus diferentes clasificaciones y tipologías, centra su interés en la existencia o no de una conducta, anómala en esta área de la persona humana de forma tal que le imposibilite la constitución del consorcio conyugal. En estos casos el consentimiento es inexistente, 'pues falta el mismo consorcio de la vida conyugal en sus inicios y este caso falta el mismo objeto del consentimiento matrimonial. Las condiciones anormales del contrayente que, enteramente, impiden la instauración de cualquier comunidad de vida conyugal -de manera que faltan los principios para su instauración- son o la desviación gravísima del instinto sexual, o su perversión, o la perturbación paranoica de un estado anormal...'

La conclusión principal de la doctrina y praxis canónica actual es que los que están afectados de la condición homosexual, definida comúnmente como la preferencial atracción erótica en la edad adulta hacia las personas de su mismo sexo y a las relaciones sexuales con ellos, en alguna ocasión aislada o en una cierta comunión estable homosexual, aunque no necesariamente descienden a las relaciones íntimas, están incapacitados ya para constituir con el otro contrayente una relación de amor verdaderamente humano, perpetuo, exclusivo y ordenado a la prole, ya para instaurar y conservar una comunión conyugal perpetua y exclusiva a causa de este desorden psicosexual".

En la actualidad, se ha llegado a la consideración de que el capítulo de la incapacidad (c. 1095, 3) es la estructura jurídica más adecuada para coger los diferentes supuestos de homosexualidad... 'El homosexual, leemos en una sentencia reciente, no es necesariamente un impotente porque incluso excepcionalmente, podría tener relaciones sexuales completas con personas del otro sexo e, incluso, procrear. Tampoco es, normalmente, un enfermo mental y en muchos casos ni siquiera sufre un defecto de la discreción de juicio proporcionada al matrimonio porque la anomalía psicosexual, de la que es portador, no afecta de por sí a la capacidad intelectual,

<sup>10</sup> S. Congregación para la Doctrina de la Fe, *Declaración acerca de ciertas cuestiones de ética sexual* (19 diciembre 1975) n.1.

<sup>11</sup> JUAN PABLO II, *Exhortación apostólica 'Familiaris Consortio'* (1981) n.11.

volitiva y crítica. Tampoco el homosexual es necesariamente simulador del matrimonio porque por lo más no excluye con positivo acto de la voluntad el objeto sustancial del contrato matrimonial e, incluso, puede también querer asumir todas las cargas del matrimonio en el acto de emitir el consentimiento. El homosexual es incapaz de asumir las cargas del matrimonio porque es incapaz de cumplir el objeto del contrato matrimonial. Se ha querido ver en el caso del matrimonio del homosexual, más que un '*defectus consensus*', un '*defectus obiecti*' que invalidaría el consentimiento por la conocida *regula iuris*: '*nemo potest ad impossibile obligari*'... (Cfr. Federico R. Aznar Gil, El "*Consortium totius vitae*". Salamanca 1986 ps. 292 y 321)<sup>12</sup>.

## 6. Incapacidad para la comunidad de vida y amor en el c. 1095, 3

El canon 1095, 3 afirma: "son incapaces de contraer matrimonio, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza síquica".

El distinguido canonista Antonio Mostaza R., comenta con gran claridad: "...se trata de un defecto del objeto del matrimonio, cuya fuerza invalidante radica en el principio de derecho natural, ya recogido en el derecho romano y en la regla 6 de los Decretales de Bonifacio VIII, según la cual nadie puede obligarse a lo que es imposible... Después del Vaticano II, una corriente de la citada jurisprudencia comenzó a fundar tal incapacidad no en la amencia parcial ni en la simulación, ni en la impotencia moral, sino en la falta de objeto, puesto que al contrayente aquejado de tales anomalías no le era posible ya guardar la fidelidad conyugal, ya compartir una vida sexual digna y humana, ya instaurar el consorcio de la vida conyugal". (Nuevo Derecho Canónico, BAC 1983, p. 240). Este mismo canonista afirmará tres años más adelante: "El objeto del consentimiento matrimonial no comprende sólo el *ius in corpus*, aunque éste sea uno de los elementos más característicos del mismo, sino también el *ius ad consortium omnis vitae* o comunidad de vida"<sup>13</sup>.

A la validez de un matrimonio determinado no se opone el hecho de la falta del consorcio conyugal o de relaciones interpersonales, sino la incapacidad de uno o de ambos cónyuges en el momento inicial del matrimonio para entregar y asumir el derecho -obligación de instaurar un *mínimum* de relaciones interpersonales, mediante las que se haga posible una comunidad de vida verdaderamente conyugal. Para ello es menester que ambos cónyuges abriguen hacia el otro un verdadero amor de benevolencia, pues sólo así se considerarán como personas, se sacrificarán el uno por el otro y evitarán la terrible "soledad de dos en compañía".

Resulta difícil, por no decir imposible, determinar positivamente, en el plano doctrinal, cuáles son los elementos esenciales del consorcio o comunidad de vida conyugal, amén del *ius in corpus*. Tal cometido podrán hacerlo más fácilmente los jueces en el plano existencial de cada caso en concreto". (El *Consortium totius vitae*, Salamanca 1986, p. 106)<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> F. R. AZNAR GIL, *Homosexualismo, transexualismo y matrimonio (1965-1984)*, en *El Consortium* (n.9) 281-343.

<sup>13</sup> A. MOSTAZA RODRIGUEZ, *Incapacidades*, en *Nuevo derecho canónico. Manual universitario* (BAC, Madrid 1983) 229-93.

<sup>14</sup> A. MOSTAZA RODRIGUEZ, *El 'consortium totius vitae' en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en *El consortium* (n.9) 69-107.

Término directo de una presunta incapacidad del contrayente según el n. 3 del c. 1095 son las obligaciones esenciales del matrimonio. La formulación del c. 1095, 3, podía haber corrido paralela a la del c. 1101, 2. Si éste dice que la exclusión de un elemento o de una propiedad esencial hace inválido el contrato, la incapacidad para contraer podría proceder también de la incapacidad para asumir alguno de sus elementos o propiedades esenciales. "Pero el texto que comentamos no habla de elementos ni de propiedades sino de obligaciones esenciales del matrimonio. Tal formulación es, desde el punto de vista jurídico, absolutamente correcta. En efecto, lo que un acuerdo de voluntades origina son derechos y obligaciones acerca de los elementos esenciales y de las propiedades esenciales del matrimonio, que son las que constituyen el objeto formal del consentimiento.

La exclusión positiva de tales elementos o propiedades esenciales excluye las obligaciones. Su inexistencia hace imposible la obligación. Pero puede ser que exista el elemento esencial y a pesar de todo sea imposible la obligación. Pongamos un ejemplo: es elemento esencial del matrimonio su ordenación al bien de los cónyuges, bien que incluye la satisfacción de las exigencias sexuales en su correcta ordenación natural. Los contrayentes lo conocen, lo aceptan y son capaces cada uno de ellos de proporcionar al otro esa parcela del bien conyugal. Pero la esposa experimenta desde el primer momento rechazo del acto sexual que, lejos de aminorarse con el ejercicio de la vida conyugal, persiste o se incrementa. Si esto tiene su origen en una causa irreversible de naturaleza psíquica es evidente que esa mujer no puede asumir una obligación esencial del matrimonio y fue, por consiguiente, incapaz de contraer". (Luis Gutiérrez Martín. *La incapacidad para contraer matrimonio*. Salamanca 1987, p. 84)<sup>15</sup>.

Comentando este canon, Mons. José M. Serrano asevera: "Una adecuada referencia de la capacidad psicológica a su término bastaría para delimitar las características de la habilidad para cumplir los derechos y deberes conyugales. Hagamos una sencilla descripción de sus rasgos fundamentales:

- a) En primer lugar hay que contar con una capacidad para la relación interpersonal íntima y total (comunidad de vida y amor conyugal) cualquier otro derecho y deber entre los cónyuges se inserta y parte de esta realidad fundamental que es el matrimonio mismo antes de recibir ninguna otra cualificación, finalidad o propiedad...
- b) Capacidad para una relación interpersonal íntima, absoluta y estable. Una madurez que soporte el paso del tiempo con sus inevitables erosiones...
- c) Capacidad de enriquecimiento mutuo afectivo que no admite sustituciones ni suplencias en el ámbito que le es propio (fidelidad). Sin una capacidad de comunicación afectiva de una cierta hondura y calidad no se puede pretender una convivencia moralmente soportable entre dos personas llamadas a compartir su más auténtica intimidad.
- d) La finalidad del matrimonio configura decisivamente los requisitos de la personalidad de quien lo pretende. Los importantes compromisos de la paternidad o maternidad responsable y de la vida familiar suponen un grado de madurez que

<sup>15</sup> L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *La incapacidad para contraer matrimonio. Comentarios al c.1095 del Código de Derecho Canónico para uso de los profesionales del foro* (Salamanca 1987).

no es fácilmente presumible en las personalidades anómalas y que con frecuencia no se advierte en los análisis psicológicos y psiquiátricos. Una vez más hay que insistir en que no se trata de examinar a la persona desde sí misma o en sí misma sino en relación a los deberes que asume en el pacto conyugal y que está llamado a cumplir en función de él". (Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso 1985, Tomo IX p. 473)<sup>16</sup>.

## 7. La comunidad de vida y las relaciones interpersonales

La expresión relaciones interpersonales ha sido repetidamente utilizada en la jurisprudencia rotal. (c. Pinto el 15 de julio de 1977)<sup>17</sup>: Contrae inválidamente matrimonio aquél que mediante un acto positivo de voluntad excluye el derecho a las relaciones interpersonales sin las cuales la sociedad conyugal resulta moralmente imposible, así como también aquél que antecede y perpetuamente es incapaz de otorgar ese derecho.

La expresión procede del campo de las ciencias psiquiátricas y psicológicas. "Pero para que la fórmula sea válida en el mundo del derecho, ha de contener realidades jurídicas. Es decir, no basta el sentido que vulgarmente se da a la capacidad de la pareja para relacionarse ya que en este concepto se introducen, con frecuencia, elementos no esenciales al matrimonio mismo tales como determinadas manifestaciones de amor, o ciertos aspectos indefinibles cuya existencia sólo puede encontrarse en el sentimiento...

Cuando la comunicación es de intereses, de emociones, de fines, no ajenos sino inherentes a la persona misma como sucede en el matrimonio, la relación no surge si en la persona del otro no encuentra eco, o sea, si no existe correspondencia a esos mismos intereses, emociones y fines como algo personal.

Y esto es precisamente lo que los contrayentes se comunican (*divini et humani iuris communicatio*) y en lo que comparten juntos una misma suerte (*inter se tortius vitae consortium*). En consecuencia:

- a) El concepto de relación interpersonal no es algo diverso del derecho de cada uno de los cónyuges con respecto al otro. Es más bien la expresión de la dualidad conyugal que crea ese derecho o conjunto de derechos... Y precisamente por esto la expresión relaciones interpersonales comparte su contenido con otras expresiones tales como consorcio, unión, comunión, sociedad, etc., todas las cuales pretenden significar la realidad total del matrimonio...
- b) Se identifica sobre todo con el concepto de comunidad de vida... Con todo la expresión relaciones interpersonales puede añadir al concepto expresado por comunidad de vida determinados aspectos psicológicos que pueden escapar fácilmente a una comunidad de vida estructurada sólo a base de derechos y obligaciones otorgados por la ley natural o positiva, sin profundizar en la raíz personal de los mismos.

<sup>16</sup> J. Ma. SERRANO RUIZ, *La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por causa de naturaleza síquica*. (Comentario al Can 1095 n. 3), en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 9 (1985) 465-82.

<sup>17</sup> Se puede ver ahora en P. A. BONNET-C. GULLO (a cura di), *L'incapacitas (can 1095) nelle 'sententiae selectae coram Pinto'* (Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1988) 153-65.

- c) Las relaciones interpersonales en cuanto radicadas en la psicología de cada cónyuge no son susceptibles de una norma común. Admiten grados. Pero hay un minimum necesario para que pueda decirse que el matrimonio es válido.
- d) 'Por tanto el examen de la personalidad de las partes no se ha de reducir sólo o preferentemente al estudio de cada una de ellas, considerada en sí misma...; en las causas matrimoniales se ha de atender sobre todo a aquel sector de la vida psíquica, en el que se establece y desarrolla la relación interpersonal. Una relación interpersonal, insisto, por ambas partes concreta y singularísima, es decir, dotada de aquella singularidad propia de la naturaleza humana... por lo que la persona se configura a sí misma, se entrega y acepta al otro de modo autóctono, asumiéndolo también como persona que es en el orden existencial'.
- e) La capacidad para establecer esa relación interpersonal nunca ha de confundirse con la capacidad para causar o para entregar la felicidad radicada en el amor erótico, es decir, en el amor en cuanto movimiento del apetito sensitivo". (Luis Gutiérrez Martín. La incapacidad para contraer matrimonio. Págs. 85, 92 y ss.)<sup>18</sup>.

8. Lo que no puede faltar para que se dé la vida de la comunión de vida y amor

Una descripción amplia de lo que implica la comunión de vida y amor la encontramos en G. Lesage "*The consortium vitae coniugalis*", *Studia Canonica* 6 (1972) 103-104<sup>19</sup>: "Podemos proponer ejemplos de requisitos concretos que son esenciales para el consorcio de la vida conyugal, y a los que en el matrimonio el cónyuge tiene derecho. La ausencia de éstos en grado vital, habría de privar al cónyuge de un esencial derecho del matrimonio, éstos son:

- Amor ofrecido, el cual no es simplemente satisfacción egoísta, sino que tiende hacia el bienestar y felicidad del otro cónyuge.
- Respeto para la moralidad conyugal y la conciencia de la otra parte en las relaciones sexuales.
- Respeto para la personalidad hetero-sexual y sensibilidad del otro cónyuge.
- La respectiva responsabilidad de ambos, marido y mujer, al establecer la amistad conyugal.
- Respectiva responsabilidad de uno y otro, al proveer el bienestar material del hogar; estabilidad en el trabajo, previsión presupuestaria, etc.
- Responsabilidad moral y psicológica en la procreación.
- Responsabilidad paterna, propia de ambos, padre y madre, en cuanto al cuidado, amor, educación de los niños.
- Madurez de conducta personal en los acontecimientos ordinarios de la vida.
- Autocontrol y templanza que es necesario para una razonable y humana forma de conducta.
- Dominio sobre las pasiones irracionales, impulsos e instintos que pongan en peligro la armonía de la vida conyugal.
- Conducta equilibrada y capacidad para adaptarse a las circunstancias.
- Gentileza y ternura de carácter y finura en las relaciones mutuas.

<sup>18</sup> Vid. *supra* n.15.

<sup>19</sup> G. LESAGE, *The consortium vitae coniugalis*, en *Studia Canonica* 6 (Ottawa 1972).

- Comunicación recíproca o consulta de los aspectos importantes de la vida conyugal y familiar.
- Objetividad y realismo al evaluar los acontecimientos que son parte de la vida conyugal y familiar.
- Lucidez a la hora de elegir o determinar el fin o los medios para procurar estar juntos."

Esta descripción o enumeración fue objeto de crítica por parte de la Signatura Apostólica "*Haec omnia requiri, ut, vult G. Lasage, ad consortium vitae, ideoque ad essentiam contractus matrimonialis, revera admitti non potest. Si quid tamen non est ad matrimonii essentiam, non excluditur quod ad eius integritatem requiratur*" (Periodica 66, 1977, 313).

"Sin embargo en la descripción de estos requisitos de la vida conyugal, se enumeran notas, que si faltan en su conjunto, es imposible que se dé la comunión de vida en un matrimonio" (J. Goti Ordeñana, Rev. Española de D.C. 1984; n. 116, p. 330)<sup>20</sup>.

## 9. Naturaleza psíquica de la incapacidad

La historia de la redacción o génesis del número 3 del canon 1095 muestra un progresivo desarrollo del concepto de la causa generadora de la incapacidad. No hay duda que se hicieron eco del incremento observado en la jurisprudencia rotal.

"La formulación con que el texto promulgado presenta las causas de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio es más generosa y sobre todo más profunda que las cláusulas de los esquemas precedentes.

Lo que el número 3 del can. 1095 contempla no son causas de naturaleza física, como sucede generalmente en la *impotentia coeundi*; ni necesariamente psíquica-morbosa como ocurre en la psicosis; o basada en trastornos deficitarios congénitos como en las oligofrenias; o adquiridos como en la demencia; o en trastornos de integración como sucede en las psicopatías.

Todas estas anomalías pueden ser causas de naturaleza psíquica que incapaciten al contrayente para asumir los deberes esenciales del matrimonio. Pero, ni todas las anormalidades de personalidad susceptibles de diagnóstico clínico son las causas de naturaleza psíquica que la ley canónica contempla, ni la naturaleza psíquica de esas causas es solamente aquella que puede ser detectable por las ciencias psiquiátricas.

Las anomalías psíquicas conducen a la ley al recinto de las ciencias psiquiátricas o psicológicas; se hace imprescindible el dictamen de los peritos... En cambio, las causas a que alude el texto legal radican en lo psíquico, es decir, en aquello que es propio y específico del ser humano y que conocemos por el nombre de espiritual. En consecuencia, las anormalidades de personalidad, si pueden llegar a ser causas de incapacidad para que un contrayente pueda asumir los deberes esenciales del matrimonio es porque afectan a la esfera espiritual del ser humano. Pero en esta esfera pueden incidir también la ausencia total de aspiraciones morales y la desviación radical del sentido de lo ético cuando ello afecta a la moral y a la ética de las obli-

<sup>20</sup> J. GOTI ORDEÑANA, *Observaciones al nuevo canon 1055 n. 1*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 40 (1984) 283-332.

gaciones conyugales" (Luis Gutiérrez M. La incapacidad para contraer matrimonio. Salamanca 1987. pág. 100)<sup>21</sup>

#### 10. Los indicios, un camino para llegar a la certeza

Nunca un Juez, movido por prejuicio alguno, rechazará ningún medio de prueba, llevado como es lógico por el deseo de verdad. Y si inspirado por el recto principio de que no puede ser anulado un matrimonio que fue válido, no se fija con idéntico cuidado, más aún a veces mayor, a lo que sucedió después del matrimonio, no sería razonable renunciar a un válido y tal vez decisivo elemento para descubrir la verdad. Pues lo que después se ve con claridad puede mostrar aquello que antes se vislumbraba y así establecer con certeza total los indicios -como el comienzo de la enfermedad, los efectos de algún hecho, etc.- que son de gran importancia para describir de modo inequívoco la evolución de la personalidad... Así pues aunque la ruptura de la convivencia o los graves fracasos en la vida conyugal de por sí no sean suficientes para demostrar la nulidad, tampoco pueden ser descartados con ligereza pues constituyen datos, a cuya luz el juez puede conocer con mayor claridad la personalidad de los cónyuges". (C. Serrano, 5 de abril de 1973)<sup>22</sup>.

Una incapacidad derivada de las condiciones de la persona, de su patología o falta de adecuado desarrollo de su personalidad, que afecte al objeto del matrimonio en cuanto tal, es decir, en cuanto objeto calificable de conyugal, por fuerza tiene que hacer inválido el matrimonio. Por supuesto que no deberá tratarse de una ineptitud simple para lo accidental del matrimonio, para cosas marginales. Habrá de tratarse de incapacidad para constituir una verdadera relación entre el hombre y la mujer, con entrega normal de la afectividad, de una mínima realización en el plano sexual que comporte un intercambio normal en el mismo, que implique posibilidades oblativas de la persona en cuanto tal.

En el capítulo de causal de nulidad que nos ocupa habría sido muy útil poder contar con los exámenes psicológicos y psiquiátricos porque ellos contribuirían a clarificar técnicamente las causas de naturaleza psíquica. La ausencia de tales peritajes constituirían una omisión grave si la parte afectada se hubiera hecho presente ante el Tribunal. Sin embargo, cuando la persona se niega a cooperar, como ha sido el caso de esta demanda, y se desentiende totalmente del juicio es perfectamente posible a los Jueces llegar a la certeza moral requerida, basándose en los testimonios veraces de los testigos. Los aportes de éstos pueden permitir la configuración del perfil psicológico de la parte ausente.

#### PRUEBA DE LOS HECHOS

#### 11. Ausencia de comunidad de vida y de relaciones interpersonales conyugales

Los testimonios de la demandante y de los testigos son unánimes en mostrar al demandado como un joven de actitud inconstante y pendular respecto de su novia durante el largo período de pololeo y noviazgo. Muy acertadamente observa el Il'tmo. Defensor del Vínculo: "En una de estas fases de acercamiento sucede el 'epi-

21 Vid. *supra* n.15.

22 Vid. *supra* n.8.

sodio' del matrimonio, pero después la situación empeora y el trato entre los dos se hace constantemente tirante... subrayan en el demandado su manía de grandeza, su ansia de aparentar más que lo que era, de magnificar la situación económica de sus 'amigos'; en realidad más que esto, lo que cuenta a los efectos de dirimir el *dubium*, es su escasa virilidad, su posible homosexualidad o bisexualidad y su imperdonable desatención para con su pareja, lo cual lo revela inepto al matrimonio que es destinado a constituir una comunidad de vida y amor"

La demandante nos confiesa: "pienso que solamente fui utilizada"; "...según él, hay que aparentar hasta las últimas consecuencias". Los testigos confirman: "Ella pasaba mucho sola, se sentía muy triste y lloraba mucho". "El no debería haberse casado"; "no debe ser capaz de hacer ciertos sacrificios por otra"; el amor, cariño, unión "...en ellos realmente no existía". El era "desapegado, desatento con ella siempre". Llevaba "una vida de matrimonio, de familia, diría nula". "Indiferencia absoluta con ella"; "...desde el principio del matrimonio nunca había tenido interés de pasar un rato a solas con su esposa". "El no le respondía como marido"; "considera a la esposa como una empleada"

12. Las relaciones íntimas fueron muy escasas y las pocas que hubo fueron a instancia de la esposa porque él se mostraba indiferente al trato sexual. Las declaraciones de la demandante y de los testigos son coincidentes. "Indiferente al trato sexual", "él rehuía las relaciones". La noche de bodas, "esa misma noche ella no tuvo relaciones". "Cuando quedé embarazada, le comenté que estaba con atraso y la respuesta que me dio fue... que (para que me llegara la regla) hiciera fuerza, bajara los muebles del living y del comedor que eran los más pesados. En realidad estaba tan mal psicológicamente que no me atrevía a embarazarme, entonces él mismo me llevó unas inyecciones, me puse una, se me trabó la lengua, lo llamé por teléfono y le dije que por favor me fuera a buscar porque estaba mal; me dijo que tomara un taxi porque él no podía ir a buscarme. En la tarde lloriqueando de nuevo le dije que si él quería me ponía la otra, él me dijo que no. Después lo conversé con el Padre P. 1 porque me sentía pésimo"; "...la guagua llegaba para julio, él suspendió en marzo toda actividad sexual y hasta que me separé no volvió a tener relaciones. Estuve un año a su lado sin que pasara nada. Las veces que pasó él se masturbó, lo mismo que la noche de bodas y simplemente no tenía erección"

### 13. Otras desarmonías que hacían nula la interrelación personal

Amor, cariño, unión "en ellos realmente no existía".

La principal causa del fracaso del matrimonio la radica un testigo en "la poca comunicación de parte del demandado hacia la demandante... ella le pedía que conversaran de su problema, de solucionarlo; pero él le decía que no tenía ningún comentario que hacer... no quiere entregar y decir lo que siente".

Cuando el demandado solicitó el matrimonio, quería "un matrimonio a toda pompa" y naturalmente los gastos de esa ostentación no correrían por cuenta de él, sino de los familiares de la novia.

"El es un tipo que, según él, hay que aparentar hasta las últimas consecuencias"; "nadie cree las maravillas que habla". Un testigo, preguntado sobre la actitud del demandado cuando se separó de la demandante, responde: yo al demandado lo vi en una actitud como que nada había pasado. Me llamaba la atención, porque cuando se deshace un matrimonio, siempre existe un dolor y eso se manifiesta en actitudes,

conversaciones, pero lo veía tan normal, incluso conversar, a veces, con ella como si nunca antes hubiese pasado nada, ni hubiera habido nada entre ellos". A él "le gusta ostentar". "Su standard de vida no da para gastos así". Le gusta "lucirse" con la hija; pero él no se preocupa si le falta algo, no hace gastos con la niña". "A él le gusta hacer ostentación".

Otros indicios son el desapego, las faltas de atención y delicadeza para con ella, en una palabra la indiferencia.

"Lo considero ampuloso y como que quiere demostrar más de lo que tiene hacia el exterior"; "...trata en sus conversaciones de aparentar lo que no es".

Todos afirman que se juntaba frecuentemente con "amigos extraños" en los que centra su razón de vivir y compartir.

"Hay varios amigos que tienen este modo tan raro, afeminados". El demandado "nunca presentó estos amigos a su esposa, ni los llevó de visita a su casa; todas las amistades eran un misterio no develado; la demandante contrató un investigador privado para descubrir qué hacía y a dónde iba él cuando salía de casa".

Las situaciones observadas en el matrimonio "*in facto esse*" son de tal naturaleza y profundidad que es lógico deducir que tal incapacidad para la relación conyugal existía antes del matrimonio en el demandado. Esta lógica deducción queda confirmada por los testimonios aportados sobre el largo e indeciso período de ocho años que duró el pololeo y noviazgo. "Yo nunca supe realmente las razones por las que terminábamos. Yo no digo que peleábamos, porque no había pelea. De repente él me decía que hasta aquí no más había llegado esto, y ahí quedaba yo llorando, sufriendo". En relación con los amigos del demandado, "al final me di cuenta que no era un grupo de amigos para integrarlos a la vida de pareja" y "a estos amigos que me nombraba no convidó a ninguno (a la boda), yo suponía que eran muy amigos".

El conjunto de las declaraciones deja claramente establecido que la celebración del matrimonio fue un "episodio" en la vida del demandado sin que se comprometiera verdaderamente para una vida de relación interpersonal de amor conyugal. El haber tenido una hija fue también algo accidental y sin trascendencia. No cumplió como esposo ni como padre. No lo hizo porque estaba incapacitado para ello.

Su comportamiento egoísta e impotente durante la noche de bodas encuadra perfectamente con el grave daño psíquico que ha mostrado su perfil psicológico. La ausencia de una verdadera relación de amor conyugal, atestiguada durante el juicio, radica en las fallas estructurales de la hetero-sexualidad padecidas por el demandado.

#### 14. El comportamiento de la demandante

El *dubium* propuesto planteaba la incapacidad de ambas partes para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. De las actas del proceso no se desprende que la demandante haya tenido tal incapacidad; por el contrario, de las declaraciones de los testigos y de la propia confesión de la demandante se desprende que ella asumió con responsabilidad y no poco sufrimiento la decepcionante actuación del hombre que amaba y descaba como esposo. Refleja ella algunos rasgos de inmadurez y de falta de objetividad para darse cuenta oportunamente de la verdadera personalidad del demandado; pero ella procuró cumplir como esposa, aportó económicamente al sustento del hogar, hizo esfuerzos por apartarlo de sus amistades, aceptó la maternidad dedicándose al cuidado solícito de su hija. El proceso no ha aportado elementos probatorios que pudieran llevar al Tribunal a concluir con certeza moral que la

demandante fuera incapaz de asumir. En cambio, la certeza de que tal incapacidad afectaba al demandado ha quedado suficientemente demostrada y por ello el Tribunal, por unanimidad, ha llegado a la certeza moral necesaria para su veredicto.

#### PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, tanto los fundamentos de derecho como los hechos aportados, los Jueces infrascritos, teniendo presente sólo a Dios y a la verdad, con la mira de administrar rectamente la justicia e invocando el nombre de Cristo, fallan y sentencian definitivamente que:

1. A la fórmula de dudas señalada en su oportunidad: "Si consta la nulidad del matrimonio por incapacidad de ambas partes, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Y por alteraciones de la esfera sexual, que afectaron en su raíz la formación de la íntima comunidad de vida y amor (*G. et Spes* n. 48) y el 'consorcio de toda la vida' en que consiste el matrimonio" responden:

Afirmativamente en cuanto dicha incapacidad afecta al demandado y Negativamente en cuanto a la demandante.

Es decir, consta la nulidad del matrimonio de la demandante con el demandado por incapacidad de éste para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

2. El demandado no podrá acceder a un nuevo matrimonio sin consulta previa a este Tribunal.

3. Las costas judiciales serán abonadas por la demandante.

4. Publíquese la sentencia a tenor de los cánones 1614<sup>23</sup> y 1615<sup>24</sup>; advertimos a las

---

<sup>23</sup> Can.1614. La sentencia debe publicarse cuanto antes, indicando de qué modos puede impugnarse; y no produce efecto alguno antes de su publicación, aun cuando la parte dispositiva se haya notificado a las partes, con permiso del juez.

<sup>24</sup> Can.1615. La publicación o intimación de la sentencia puede hacerse, bien entregando una copia de la misma a las partes o a sus procuradores, bien remitiéndolas de acuerdo con el can.1509 [por medio del servicio público de correos o por otro procedimiento muy seguro].

partes que contra esta sentencia pueden apelar en el plazo de 15 días a tenor del canon 1630<sup>25</sup>, o en su caso, impugnarla a tenor de los cánones 1619<sup>26</sup> y siguientes<sup>27</sup>.

25 Can.1630 §1. La apelación debe interponerse ante el juez que dictó la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia.

§ 2. Si se interpone oralmente, el notario la redactará por escrito en presencia del apelante.

26 El can.1619 es el primero de los cánones que regula la querrela de nulidad contra la sentencia.

27 Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Nacional de Apelación. De acuerdo con una venerable práctica en la Iglesia, si la sentencia de primera instancia, afirmativa de la nulidad, no es apelada, debe enviarse de oficio al tribunal de segunda instancia para que, una vez estudiada la causa por segunda vez, dicte una segunda sentencia, confirmando o revocando la de primera instancia. Rige en materia matrimonial el principio de la *doble sentencia conforme*, es decir, se entiende que el matrimonio canónico es nulo sólo cuando hay dos sentencias que así lo declaran. Aquí encuentra su origen el mismo trámite en nuestros juicios de nulidad de matrimonio civil.

La doble sentencia declarando la nulidad hace que el proceso fenezca en Chile y no sea necesario acudir a Roma. Es la razón que ha llevado a la creación de este tribunal de segunda instancia en Chile que funciona en Santiago.

*Sentencia coram Meneses*  
*14 de noviembre de 1989*  
*Tribunal Eclesiástico Regional de Valparaíso\**

*Sumario:* alcoholismo. Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Qué ha de entenderse por 'causa de naturaleza psíquica'. La incapacidad debe ser absoluta. Alcoholismo crónico.

*Cánones:* 1095 n. 3.

*Sentencia*

En el Santo Nombre de Dios y teniendo como finalidad sólo el bien de las almas, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se reunió el Ilustrísimo Tribunal Eclesiástico Regional del Obispado de Valparaíso, bajo la presidencia del Vicario Judicial y los jueces presbíteros E.M. y E.B. Así, se dictó la siguiente sentencia en el juicio canónico de nulidad del matrimonio presentado por la demandante [esposa], domiciliada en ciudad 1, en contra del demandado [esposo] con domicilio en la misma ciudad.

I. La Causa<sup>1</sup>

Fue presentado el libelo de la demanda en fecha 1 por la esposa, causa que fue admitida en fecha 2. El fundamento de la misma se hallaba en la calidad de alcohólico que el demandado padecía desde antes del matrimonio, lo que lo hizo incapaz de

\* Notas y comentarios C. Salinas.

<sup>1</sup> Se trata de una causa en que el esposo padece de alcoholismo crónico. Se distingue el alcoholismo agudo -o embriaguez-, del alcoholismo crónico. La diferencia entre ambos está en que en el primero -embriaguez- los fenómenos tóxicos desaparecen al ser eliminado el alcohol del organismo; en el segundo -alcoholismo crónico- esos fenómenos desaparecen dejando secuelas profundas en el organismo cuando el alcohol ha sido eliminado. Esta diferencia explica que no toda persona que se embriaga es ya por eso alcohólico crónico, ni que el alcohólico crónico tiene que emborracharse para serlo. Lo que resulta importante al momento de determinar la capacidad para el matrimonio, pues al mismo puede acceder una persona en estado de embriaguez o alcoholismo agudo sin ser alcohólico crónico, o hacerlo sin estar embriagada, pero en estado de alcoholismo crónico; con lo que esto implica para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que es lo que sucede en esta causa.

'El alcoholismo crónico se constituye por dos fundamentales factores concurrentes: la tendencia irresistible y prolongada a beber y una degradación progresiva de la personalidad, hasta en los espacios de abstinencia de la bebida' (Panizo). Se trata de un proceso y, como tal, suele presentar un desarrollo progresivo, el que pasa por diversas fases: *sintomática o pre-alcohólica*, constituida por el acostumbramiento a la bebida hasta que el bebedor llega a sentirse incómodo sin la bebida; *prodrómica o de alarma*, que va desde la consolidación del acostumbramiento hasta que aparece la pérdida de control; el alcohol es una droga necesaria; *fase crucial o de estado*, que surge con la pérdida del control y la esclavización de la bebida, se bebe cada vez más y esa mayor cantidad de bebida suscita mayores exigencias de bebida; *alcoholismo crónico*, la persona está deteriorada del todo, bebe a todas horas, se alimenta con la bebida.

asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica según el canon [= c.] 1095 n. 3<sup>2</sup>.

Con fecha 3 la actora ratificó la demanda. El convenido, legalmente emplazado, no compareció y sólo extrajudicialmente se entrevistó con el Vicario Judicial para después no asistir al segundo requerimiento que se le hizo, siendo declarado ausente.

Se fijó la fórmula de dudas en el tenor pedido y se abrió el plazo probatorio al instruirse la causa donde se presentaron: prueba documental, pericial y testimonial.

Con fecha 4 se concluyó la causa que fue publicada. Con fecha 5 se entregó el alegato de bien probado y con fecha 6 fue presentado el informe final del Defensor del Vínculo.

## LOS HECHOS

Analizando la prueba se concluye claramente la coincidencia de todos los medios probatorios aportados. La prueba testimonial arroja datos sobre hechos en los que los varios testigos están contestes y donde supieron dar razón de los mismos.

De ello se puede concluir que:

1. La demandante nació como la quinta hermana de un matrimonio cuyo padre enfermó de cuidado, de suerte que la madre asumió todas las funciones con el respeto de sus hijos. Ello alejó a la actora de su progenitora. La personalidad de la demandante se desarrolló en tono menor donde hubo alegría, sociabilidad y buena cuota de sentido de solidaridad aunque en una actitud tímida y bajo la supervigilancia materna. Allí sus pololeos, que fueron pocos, estuvieron bajo la responsable mirada de la madre aun cuando la demandante llegara a la mayoría de edad. Así el demandado fue aceptado como pololo por ser de familia conocida y de aspecto for-

---

Diversa es la incidencia en el consentimiento matrimonial según se trate de alcoholismo agudo o crónico; este último es el que nos interesa en esta causa. La incidencia del alcoholismo crónico en el consentimiento matrimonial puede abordarse desde dos perspectivas: la falta de discreción de juicio o la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Esta causa se propuso por la segunda de las causas señaladas en la que la principal cuestión es responder esta pregunta: ¿es necesario que el matrimonio se celebre estando el contrayente ya afectado gravemente por este alcoholismo crónico? El decano del Tribunal de la Rota española no lo cree: 'Para que el contrayente se case marcado con esta incapacidad no es necesario que se case siendo ya un alcoholizado crónico en tal grado que desde el principio haga humanamente intolerable la convivencia conyugal, sino que es suficiente el que al casarse tenga una tan fuerte propensión a embriagarse que encierre en acto próximo en ese momento la potencialidad de hacer en el futuro humanamente intolerable esa convivencia conyugal. Es el criterio que asume esta sentencia.

**D i p s o m a n í a** es la necesidad irresistible de ingerir fuertes dosis de bebidas, en ocasiones alcohólicas, que ocurre por accesos periódicos e intermitentes. En cuanto a la incapacidad del dipsómano para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, los autores no dan reglas generales ni arman planteamientos teóricos; prefieren señalar que se trata de una cuestión de hecho en cuya solución entrará necesariamente el factor prueba.

2. Can.1095. Son incapaces de contraer matrimonio: 1º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

mal. A pesar de lo prolongado de esta relación afectiva dada en el marco de una familia organizada no hubo nunca un real conocimiento de la personalidad del demandado. Ella lo supo miembro de familia honorable y que tuvo una mala fortuna, lo que lo llevó a depresiones síquicas, por lo que habría tenido que pedir licencias médicas e incluso perder varias veces sus trabajos. Se añadía a sus infortunios el haberse casado con una dama que padecía de esquizofrenia, lo que remató en la anulación civil y canónica de esa unión.

La prueba testimonial añade en forma notablemente coincidente lo que la demandante ignoraba: que el demandado era de naturaleza pusilánime y por lo tanto notablemente irresponsable y con una fuerte, aunque disimulada, tendencia a la dipsomanía con caracteres de gravedad psicológica.

Hubo en este período de pololeo una ruptura del mismo, que a instancias de la madre se superó con la comprensión de la demandante.

Ante la inminencia del matrimonio, la madre de la actora urge al demandado para que obtenga la nulidad canónica de la unión habida con anterioridad. Ello fue posible en 1982 y se bendice el matrimonio de la actora en marzo de ese año.

2. El matrimonio presenta dificultades graves desde su primer inicio: prescindía el demandado de su esposa en lo cotidiano y la requería en el débito conyugal en forma agresiva y denigrante. La violencia causa miedo en la actora, la que se somete. La demandante aún no advertía el verdadero mal de su esposo aunque lo sabía bueno para beber, pero nunca lo vio al extremo de quedar sin sentido. Pero, con extrañeza, se da cuenta que en el primer año de matrimonio él sufre una crisis propia de un alcohólico, lo que él trata en forma muy disimulada con el Dr. B.

En 1983 el demandado reconoce su calidad de alcohólico y la demandante trata de ayudarlo haciéndolo concurrir a los médicos, mientras oculta a su familia la verdadera condición de su marido. En ello está sola, pues los familiares de él ya no se comprometen en ello. El demandado abandona sus tratamientos, incluso el último iniciado con el Dr. S. manteniendo su dependencia del alcohol.

3. Ante el fracaso de todos los esfuerzos de la demandante y viendo que su esposo no sabe cómo ni puede mejorar su condición humana abandona el hogar. El demandado la amenaza con armas y daños físicos, por lo que ella muy atemorizada salió del país. Hasta el momento actual la señora actora se siente amenazada por él debido a que él usa armas y mantiene sus desequilibrios agresivos por el alcohol.

#### EL DERECHO

1. En el canon 1095, n. 3 señalado en la formulación de la duda se estipula que "son incapaces de contraer matrimonio: "quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza síquica". De ello nos dice el doctor Pedro Juan Viladrich (Código III Edición Navarra. Comentarios)<sup>3</sup>: "el legislador acoge, como incapacidad consensual y causa de nulidad, una serie compleja de anomalías síquicas que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del

<sup>3</sup> *Código de Derecho Canónico*. Edición anotada a cargo de Pedro Lombardia y Juan Ignacio Arrieta (Pamplona 1983).

suficiente uso de razón ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento acerca del objeto del consentimiento, aunque sí produciendo en él una imposibilidad sicopatológica de asumir, haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable, de las obligaciones esenciales del matrimonio.

a) Mientras en las anteriores incapacidades<sup>4</sup> el legislador parece atender al defecto del "acto psicológico" del consentimiento, en esta causal de nulidad se contempla la "imposibilidad de disponer, a título de deuda la obligación del objeto del consentimiento por parte del contrayente, compatible con un suficiente uso de razón o, incluso, discreción de juicio.

b) Es decisiva una correcta interpretación de la expresión "por causa de naturaleza síquica". Por medio de ella el legislador impide sostener que una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio pueda derivarse de un estado específico, aunque "normal" del ser espiritual o de la estructura síquica del individuo humano... La causa síquica -siempre grave para el Derecho si provoca la incapacidad consensual- explica que el sujeto no pueda "asumir", esto es, que carece de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la causa síquica no es la causa de la nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual.

c) Al no ser posible que alguien carezca de la posibilidad de asumir y sea síquicamente normal, esta causa de nulidad requerirá ser provocada por una causa de naturaleza síquica, lo que implica la irrelevancia de aquellas dificultades acerca de los deberes matrimoniales esenciales no causados por anomalías síquicas o de las que, pese a tener dicho origen, sean superables mediante el esfuerzo moral ordinario.

d) De ahí que para ser estimada esta causa de nulidad, lo que hay que probar no es tanto la gravedad de la anomalía síquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente, la cual ha de ser absoluta porque tratándose de un concepto jurídico que se distingue de su causa sicopatológica y cabiendo en el derecho matrimonial un consentimiento parcialmente válido hay "plena" capacidad jurídica o no la hay en absoluto.

El profesor Juan José García Failde en su manual de psiquiatría forense canónica<sup>5</sup> expone en el Título XX la Drogadependencia. Ahí, en el capítulo 2 trata al alcoholismo, afirma que "no existe una definición del alcoholismo que tenga validez general" y lo que interesa "es conocer la etiología y las especies clínicas y, sobre todo, los efectos síquicos del alcoholismo" (Pág. 259). Luego prosigue citando una sentencia del Vicariato de Roma que para él resume el tema, la cual dice: "Para explicar la etiopatogénesis de las toxicomanías (y lo mismo puede decirse concretamente del alcoholismo) se aducen varias teorías: al lado de las hipótesis médico-sico-farmacológicas se llega a otras de carácter sicopatológico, psicoanalítico, existencialista, sociológico. En verdad, la complejidad motivacional de los toxicómanos (desadaptamientos familiares juveniles, conflictos personales, elementos caracteriopáticos, factores socio ambientales y culturales, conflictos del inconsciente, tendencias bioancestrales) es tal, que toda adecuación etiopatogénica particular

<sup>4</sup> Vid. *supra* n. 2.

<sup>5</sup> J. J. GARCÍA FAILDE, *Manual de psiquiatría forense canónica* (Salamanca 1987). 2ª ed. (Salamanca 1991).

aparece ampliamente insuficiente; "lo que parece, por otra parte, determinante es una particular disposición de la personalidad" (D. De Caro, op. cit., pág 59)<sup>6</sup> de los sujetos tóxico dependientes, los cuales son individuos que no han crecido, no han madurado al punto de no saber dirigir su propia responsabilidad, ansiedades y frustraciones. Frente a las cosas difíciles se han escapado siempre. (P. Falcone, cit. de M. Picchi, Progetto uomo, CEIS, P. 24).

Esto significa que "el toxicómano es una persona en crisis, en conflicto consigo mismo, con la familia, con la sociedad, emotivamente frágil, moralmente débil, con un gran temor de cualquier responsabilidad, incapaz de sentirse amado, incapaz de amar. Actúa constantemente bajo el impulso de los sentimientos, de las emociones y del miedo: trata de esconder su propia inadecuación, la falta de respeto consigo mismo dentro de una falsa imagen" (M. Picchi op. cit. Pág. 25) lo que le impide estar en contacto con sí mismo y lo sustrae del enfrentamiento con la realidad, hacia la cual reacciona instintivamente; o bien, descargando sus sentimientos en forma primitiva y en ello sin preocuparse de las posibles consecuencias y huye de la razón del control ejercido por la inteligencia, o bien, reprimiendo cualquier sentimiento hasta negar la existencia del mismo, de tal modo que la carga emotiva permanece relegada y escondida dentro de sí mismo, o bien, tratando de evitar el reconocimiento de la realidad en cuanto fuente de responsabilidad y sufrimiento, con el mantenerse alejado de cualquier problemática objetiva..." c. Colantonio, sent. 15 dic. 1982, Vicariato de Roma, Tribunal Regional del Lacio, EIC nn. 3-4 (1983) pp. 300-17. Más adelante el mismo autor estudia la incapacidad para contraer el matrimonio válidamente (Id. Op. Cit. Cap. 4 Art. 1. Pág. 278 y ss.)<sup>8</sup>. Allí sostiene lo siguiente: "Estado de intoxicación alcohólica crónica" 1. Considero la hipótesis de un contrayente que celebra su matrimonio siendo un alcoholizado habitual pero sin estar bajo los efectos de una crisis aguda de alcoholismo.

2. Pero una vez más conviene recordar que el alcoholismo crónico se va incubando y se va instalando a través de un proceso de lenta evolución, pasando por varias fases o etapas que van desde la de comienzo (en la que el alcoholismo suele estar "latente") hasta la de culminación (en la que el alcoholismo está sintomáticamente desplegado)... no siempre es fácil discernir en dónde acaba una fase o etapa y dónde comienza otra fase o etapa."

Más adelante nos afirma: "1. No será difícil atribuir esta incapacidad (para asumir las obligaciones esenciales matrimoniales) al alcoholizado crónico si se tiene en cuenta (lo dicho antes) ...acerca de los trastornos síquicos del cuadro del alcoholismo crónico, especialmente en la esfera de la afectividad y de las relaciones del alcoholizado en cuanto persona, en cuanto esposo y padre de familia, etc.

2. Para que el contrayente se case marcado con esta incapacidad no es necesario que se case siendo ya un alcoholizado crónico en tal grado que desde el principio haga humanamente intolerable la convivencia conyugal sino que es suficiente el que al casarse tenga una tan fuerte propensión a embriagarse que encierre en acto próximo, en ese momento, la potencialidad de hacer en el futuro humanamente intolerable la convivencia conyugal: "*validitati non obstat incapacitas subsequens nisi*

6 El autor cita a D. DE CARO, *Trattato de psichiatria* (Torino 1979).

7 La sentencia en *Ephemerides Juris Canonici* 39 (1983) 300-301.

8 Vid. *supra* n.5.

*proveniat ex causa quae momento celebrationis iam aderat in actu primo proximo v. gr. ex personalitatis perturbatione vel ex prova consuetudine iam acquisita* - c. Pinto Sent. 30 de mayo 1986<sup>9</sup>.

3. No es preciso recordar que esta vehemente propensión a emborracharse es en sí misma una causa de naturaleza síquica, aparte de que con frecuencia esta propensión se asienta en una constitución sicopatológica". (García Failde. Op. Cit. Pág. 282 y s.)<sup>10</sup>.

AL CASO: Teniendo en vista:

1. Las bases para establecer la situación de alcoholismo crónico del demandado.

El testigo A afirma que en el año 1966 llamaba la atención la forma de ingerir alcohol en gran medida que presentaba el demandado, de suerte que era sabido el accidente automovilístico sufrido en estado de ebriedad por el convenido.

La testigo B recuerda que en la época en que pololeaba con la señora I -con la cual se casó y esa unión fue anulada por sentencia ejecutoriada de este Tribunal por la esquizofrenia que padecía la cónyuge- era bebedor habitual y que se embriagó en dicha boda.

El testigo C asevera que el demandado, en su época juvenil de miembro del Cuerpo de Bomberos, bebía en términos más abundantes que sus colegas, de suerte que la Junta de Oficiales del Cuerpo le llamó la atención amonestándolo en el sentido de exigirle un mayor control.

Otros testigos concuerdan en haberle oído al convenido jactarse de su capacidad para ingerir alcohol.

El certificado médico del Dr. B da cuenta del tratamiento a que fue sometido el demandado en 1982 por crisis convulsiva y posteriormente por el alcoholismo. Lo propio hace el Dr. S en un tratamiento antialcohólico en 1984 en diagnóstico definitivo de "1. Sicopatología, patología intratable, 2. Etilismo, síntoma de la anterior"; allí señala que el demandado "no aceptaba su condición de enfermo".

Con ello queda demostrado que el demandado ha sufrido desde su juventud el mal psicológico grave que se sintomatiza en alcoholismo crónico "hasta el punto de no saber dirigir su propia personalidad" como dice la sentencia C. Colantonio<sup>11</sup>.

2. La situación en el matrimonio con la demandante

Hay una disfunción ética en su comportamiento en materia sexual con su esposa desde el comienzo.

Hay un ocultamiento inicial de la realidad de alcoholizado.

Hay una confesión de parte del convenido a la actora y una disposición de ayuda de parte de ésta a los tratamientos que por él fueron abandonados.

---

<sup>9</sup> La sentencia puede verse ahora en P. A. BONNET-C. GULLO (a cura di), *L'incapacitas (can.1095) nelle 'sententiae selectae coram Pinto'* (Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1988) 328-35.

<sup>10</sup> Vid. *supra* n.5.

<sup>11</sup> Vid. *supra* n.7.

Hay una secuela de comportamientos de irresponsabilidad en materia laboral y de vida conyugal que se hallan probadas a lo largo de las probanzas, como el aislamiento social, la desintegración de toda relación humana que afectó la siquis de la actora.

3. El informe del Sr. Defensor del Vínculo que señala que el demandado es "un alcohólico sicopático intratable y por lo tanto inepto para el matrimonio"

#### PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, tanto los fundamentos de derecho como los hechos aportados, los jueces infrascritos, teniendo presente sólo a Dios y la verdad, con la mira de administrar rectamente la justicia e invocando el nombre de Cristo fallan y sentencian definitivamente que:

1. Si consta la nulidad del matrimonio por incapacidad de contraer matrimonio de quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza síquica.

#### AFIRMATIVAMENTE

en lo que respecta al demandado.

2. La parte actora fue víctima de la situación traumática.

3. El demandado no podrá acceder a un nuevo matrimonio sin autorización del Tribunal respectivo.

4. Las costas judiciales serán abonadas por la demandante.

5. Publíquese la sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615; advertimos a las partes que contra esta sentencia pueden apelar en el plazo de 15 días a tenor del c. 1630, o en su caso impugnarla a tenor de los cánones 1619 y ss. <sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Nacional de Apelación.

*Sentencia coram Cabrera*  
*2 de septiembre de 1987*  
*Tribunal Eclesiástico Regional de Valparaíso\**

*Sumario:* Esquizofrenia. Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Causa de la nulidad no es la patología psíquica.

*Cánones:* 1095 n. 3.

*Sentencia*

En el nombre de Dios y teniendo por finalidad sólo el bien de las almas, a dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, reunido el Ilustrísimo Tribunal Eclesiástico Regional del Obispado de Valparaíso, bajo la presidencia del R.P. Julio Cabrera Binimellis, Vicario Judicial y ponente, se dicta la siguiente sentencia en el juicio canónico de nulidad matrimonial presentado por el demandante [esposo], domiciliado en ciudad I, contra la demandada [esposa], domiciliada en la misma ciudad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS<sup>1</sup>:

\* Notas y comentarios C. Salinas.

<sup>1</sup> La causa alegada como originante de la incapacidad es la esquizofrenia del demandante. Bajo el término esquizofrenia se comprende un grupo de trastornos descrito por la Organización Mundial de la Salud como 'un desorden fundamental de la personalidad, una distorsión característica del pensamiento, con frecuencia un sentimiento de estar controlado por fuerzas ajenas, ideas delirantes que pueden ser extravagantes, alteración de la percepción, afecto anormal sin relación con la situación real y autismo'. Se trata de un tipo de psicosis endógena que altera profundamente la personalidad del sujeto y se caracteriza por una transformación profunda y progresiva de la persona, quien cesa de construir un mundo de comunicación con los demás para perderse en un pensamiento autístico, es decir, en un caos imaginario (Ey-Bernard-Brisset). En palabras del decano de la Rota española, 'es la anomalía psíquica más maligna y más enigmática'. En su sintomatología destacan alteraciones de diversos órdenes: perceptivas (v.gr. alucinaciones de tipo auditivo); del pensamiento (graves fallos del juicio y raciocinio); de la afectividad (un rasgo característico es la ambivalencia afectiva, esto es, el paciente experimenta simultáneamente odio y amor hacia una misma persona); de la identidad y gobierno del yo (pierde el control de los actos que realiza); ideas delirantes, autismo.

El curso de la enfermedad pasa por diversas etapas: i) *estadio prodrómico*: se manifiesta un claro deterioro de la actividad del sujeto que se caracteriza por el retraimiento social, el descuido en el vestido y la higiene, la afectividad embotada o inapropiada, alteraciones en la comunicación, etc. Es difícil determinar dónde termina el estadio prodrómico y dónde empieza la verdadera esquizofrenia; por su parte, no todo estadio prodrómico termina en una esquizofrenia. ii) *enfermedad conclamada*: es la fase de estallido e instalación en el paciente, fase en la que predominan los síntomas psicóticos de los que dimos tan sólo unos ejemplos. iii) *fase residual*: su cuadro clínico muestra semejanza al de la fase prodrómica, si bien en la residual aparece con mayor frecuencia el embotamiento afectivo y el deterioro de la actividad. iv) *remisiones*: la mayoría de las veces el curso de la enfermedad es progresivo, manifestándose en forma de brotes, que se alternan con

1. El demandante nació en 1947 y fue bautizado en la Parroquia de ciudad 1. La demandada nació en 1954 y fue bautizada en la Parroquia de ciudad 2.
2. El demandante es el menor de tres hermanos. Después de egresar de la enseñanza media, estudia diversas cosas hasta que termina Ingeniería Comercial.
3. Desde 1976 el demandante comienza a presentar problemas de carácter psicológico, anomalías internas e insatisfacciones.  
En 1977 sufre una depresión profunda y es internado en la clínica 1 donde el doctor O constata un cuadro defectual-secundario a una sicosis hebefreno-paranoidea.
4. En 1979 el demandante conoce a la demandada, con quien comienza un pololeo a cuyos ocho meses se inician las relaciones sexuales, las que desembocan en un embarazo y un precipitado matrimonio.
5. En 1980 contraen matrimonio en la Parroquia de ciudad 1.
6. En 1983 se produce la separación definitiva por determinación de la demandada, quien se cansa de sacar sola la casa adelante.

---

remisiones espontáneas o terapéuticas. Por lo general estas remisiones no son totales sino que es usual que quede un residuo patológico. Otras veces la enfermedad evoluciona en *fases* que no dejan detrás de sí huellas residuales. La de brotes es maligna. v) *estado terminal*: cuando la enfermedad no se ha estabilizado en ninguno de los períodos anteriores continúa su evolución que por lo general tiende a la disgregación plena y a la demenciación.

De los diversos tipos o formas clínicas de esquizofrenia nos interesa el tipo *hebefrénico o desorganizado*, que consiste en una alteración principalmente en la esfera afectiva con grandes oscilaciones en el humor; no presenta ideas delirantes sistematizadas pero sí delirios fragmentarios. Su modalidad más frecuente es la apatía progresiva con indiferencia; a veces se acompaña de un comportamiento pueril, caprichoso, arrogante, egoísta, etc., sobre un fondo de indolencia y de inconsistencia en relación a todos los valores sociales. Su comienzo se da en la juventud y es generalmente insidioso y progresivo.

La incidencia de la esquizofrenia en el consentimiento matrimonial hay que verla según sus diversas fases: en el estadio prodrómico, entienden los autores y la jurisprudencia que el paciente tiene suficiente discreción de juicio, pero no es tan claro que se encuentre capacitado de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: 'A este respecto conviene no olvidar que la esquizofrenia es una enfermedad de evolución progresiva, por la que puede ocurrir que, permaneciendo aún en período de incubación o latencia, sin manifestaciones externas notorias, esté incidiendo en el sujeto de forma tal que le incapacite para asumir las cargas conyugales, en cuyo caso cabría dudar de la validez del matrimonio, siempre que tal incapacidad existiera ya al momento de la prestación del consentimiento' (Ruano Espina). En los mismos términos García Faílde, decano de la Rota española. Cuando la enfermedad está *conclamada*, la jurisprudencia ha sostenido que en este estado la esquizofrenia incapacita al sujeto por grave defecto de discreción de juicio y en no pocos casos ha reconocido que también incapacita al que la padece para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La sentencia que presentamos se sitúa en esta línea de pensamiento.

7. El 29 de noviembre de 1985 se decreta la admisión de la causa presentada por el esposo. El Tribunal queda compuesto por los jueces R.P. Julio Cabrera B., instructor y ponente; y los jueces A y B.

8. La fórmula de la duda se fijó con fecha 1 en los siguientes términos: 'si consta la nulidad del matrimonio por incapacidad de parte del demandante de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica C.I.C. c. 1095, 3'.

9. Con fecha 2 se decreta la instrucción de la causa. Además de los testigos se proveyó peritajes a los doctores O y N.

10. Se publicó la causa con fecha 3 y se concluyó con fecha 4. El abogado presbítero E presentó el alegato de bien probado con fecha 5. El presbítero F, Defensor del Vínculo, emite sus juicios y consideraciones con fecha 6 'no teniendo objeciones en contra' para que el tribunal proceda según derecho.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El canon 1095, 3 dice que son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

1. En esta causa de nulidad se contempla la imposibilidad de disponer a título de duda u obligación, del objeto del consentimiento por parte del contrayente, compatible con un suficiente uso de razón o incluso, discreción de juicio.

2. La incapacidad de naturaleza psíquica sólo es causa de nulidad si es causada por una "grave anomalía" psíquica.

3. La causa psíquica -siempre grave para el derecho si provoca la incapacidad consensual- explica que el sujeto no puede asumir, esto es, que carece de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales.

4. La causa psíquica no es la causa de la nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual.

5. La prueba pericial puede aportar la causa de índole psíquica, la apreciación de la imposibilidad de asumir es de competencia judicial en cada caso concreto. En todo caso, dicha imposibilidad de asumir ha de haber afectado, privándola, a la capacidad de contrayente al menos en el momento de prestar el consentimiento, siendo irrelevantes las anomalías sobrevenidas en el *in facto esse*.

6. Para apreciar la imposibilidad de asumir el c. impone el criterio objetivo de las obligaciones esenciales del matrimonio en términos de obligación jurídica o, también, el objeto del consentimiento que se entrega y que, por ello, vincula como deber

jurídico, a saber, la obligación acerca del acto conyugal o unión carnal en su sentido de unión corporal y principio de generación, la obligación de la comunidad de vida y amor como expresión de la unión entre el varón y la mujer, bienes recíprocos y mutuos, e inseparablemente, cauce y ambiente para la recepción y educación de la prole; y la obligación de recibir y educar a los hijos en el seno de la comunidad conyugal. Es importante recordar que estas obligaciones esenciales exigen ser mutuas, permanentes, continuas, exclusivas e irrenunciables, de suerte que habría incapacidad si un contrayente estuviese, por causa psíquica, imposibilitado de asumirlo con dichas notas esenciales.

### III. PRUEBAS DE LOS HECHOS

1. El actor estaba enfermo antes del matrimonio. En 1977 estuvo internado en la Clínica I.

El Dr. O certifica tratar al actor desde el 17 de agosto de 1977 y señala que en ese momento "constatamos un cuadro defectual secundario a una psicosis hebefreno-paranoídea ocurrida un año antes de su consulta con nosotros".

Su tía A señala que el demandante padecía de problemas de origen psíquicos antes del matrimonio. Lo confirma también el testigo S.

2. Sobre la patología sufrida por el actor nos señala el Dr. O en su peritaje:

2.1. Hay que notar que el Dr. O vio por vez primera a nuestro actor, el 17 de agosto de 1977. (Cabe recordar que éste contrajo matrimonio el 29 de marzo de 1980). Desde esa fecha y hasta abril de 1978 el facultativo vio regularmente al demandante una vez al mes. Ausente del país desde esa fecha, el médico sólo volvió a ver al actor en septiembre de 1983 hasta la fecha.

2.1.2. El Dr. O señala que en la primera consulta el diagnóstico fue esquizofrenia hebefreno-paranoídea con un marcado estado residual. El pronóstico fue de carácter reservado. Se le trató con neurolípticos (Modecate 1/2 cm<sup>3</sup> cada 30 días intramuscular y Meleril en la noche) y ocasionalmente se agregó antidepressivos en forma empírica.

Luego señala el facultativo que "el diagnóstico definitivo es el mismo".

2.1.3. Continúa el Dr. O y señala que "la enfermedad lo inhabilita para adquirir compromisos estables"

2.1.4. Dice el Dr. O: "La esquizofrenia se caracteriza fundamentalmente por una alteración del pensamiento y/o lenguaje, el que se torna vago, impreciso, lleno de asociaciones caprichosas, alcanzando a veces grados extremos de incoherencia. Una alteración tan profunda del pensar lleva necesariamente aparejada una alteración del actuar y es así como estos pacientes son incapaces de llevar a cabo acciones productivas o con sentido, les cuesta mucho asumir roles sociales, aún los más simples y, en general, no pueden mantener ni una vida sentimental ni una vida laboral estables. Junto a las perturbaciones ante dichas habría que agregar una pérdida importante de la capacidad de experimentar afectos, la que llega en algunas ocasiones a formas extremas de indiferencia, aislamiento y autismo". En el caso de la hebefrenia se agrega una conducta pueril, una tendencia a refugiarse en ideologías religiosas o filosóficas mal comprendidas y una casi total incapacidad de llevar a cabo una vida productiva".

2.1.5. Dice el Dr. O que la enfermedad se instaló paulatinamente en el actor a lo largo del año 76 y no lo ha abandonado hasta el día de hoy.

3. El Psiquiatra Dr. N señala que en 1978 el diagnóstico del demandante es esquizofrenia inicial.

- Señala el Psiquiatra que la enfermedad lo inhabilita para adquirir compromisos estables.

- La enfermedad es no curable.

- La padecía varios años antes de su matrimonio.

4. El demandante era incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

4.1. Los médicos O y N lo han señalado claramente en sus peritajes que en su patología, ésta le impide asumir compromisos estables.

4.2. La demandada lo hace sentir cuando se le pregunta cuáles fueron las causas de las desavenencias y de la ruptura definitiva: "No por falta de cariño sino que por el hecho de que no me ayudaba al empuje. Lo obligaba a que se levantara a buscar trabajo, dormía hasta las 12 del día. La mamá lo sobreprotegía mucho. Lo que colmó el vaso fue que insistí en que hiciera algo y no lo hacía".

5. La demandada no fue informada de la enfermedad del demandado antes del matrimonio. Señala: Me dolió mucho que no me hayan dicho antes". Añade: "...me sentí engañada porque si ellos me lo hubieran dicho antes no habría pololeado con él.

"Empecé a indagar con amigos médicos; a raíz de eso hablé con los papás de él. fui a hablar con el psiquiatra de él. pero nunca me recibió. Lo llevé donde un amigo que hace tipo de relajación y que efectivamente estaba enfermo. Iba a unas charlas con el Dr. D. y explicó que el demandante necesitaba que lo ayudara, que necesitaba empuje. De la familia de ellos nunca tuve apoyo, ni siquiera en qué Clínica se trataba; una hermana me contó todo el problema".

6. La demandada relata cómo se manifestaba en la práctica la enfermedad del actor. Dicho relato muestra coherencia con lo expresado por el Dr. O: "Diría el hecho de ser flojo. Ibamos a una entrevista de trabajo y no quedaba. Me preguntaba cómo un Ingeniero Comercial no podía quedar en ningún trabajo; se arrancaba del trabajo para ir a la Iglesia. Ibamos los dos a la Misa de 12, escuchábamos la prédica, salíamos y él no sabía de qué se había hablado".

7. El Presbítero F, Defensor del Vínculo, señala: "Si cuando se casó el demandante era esquizofrénico, como afirma el médico perito N y todo considerado, no hay motivo para no creerle, es claro que no podía comprometerse a ofrecer lo que no tenía: la capacidad de participar en una comunidad de vida y de amor, como es el matrimonio y por lo tanto este matrimonio es nulo sin más y el actor no se podrá casar sin permiso del Obispo".

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, tanto los fundamentos de derecho como los hechos aportados, los jueces infrascriptos teniendo presente sólo a Dios y la verdad, con la mira

de administrar la justicia e invocando el Nombre de Dios fallan y sentencian definitivamente que:

1. A la fórmula de la duda señalada en su oportunidad: "Si consta la nulidad de matrimonio por:  
incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, por el demandante (c. 1095, n. 3)

#### A F I R M A T I V A M E N T E

es decir: consta la nulidad del matrimonio del demandante con la demandada por incapacidad del demandante para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

2. El demandante no podrá contraer nuevamente matrimonio religioso sin la autorización del Ordinario del lugar.

3. Las costas judiciales serán abonadas por el demandante.

4. Publíquese la sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615.

Advertimos a las partes que contra esta sentencia pueden apelar en el plazo de 15 días a tenor del c. 1630 o, en su caso, impugnarla a tenor de los cánones 1619 y ss.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Nacional de Apelación.

*Sentencia coram Cabrera*  
 20 de mayo de 1987  
 Tribunal Eclesiástico Regional de Valparaíso\*

*Sumario:* Impotencia como impedimento. Impotencia como incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Impotencia femenina. Vaginismo'.

*Cánones:* 1084 § 1; 1095 n. 3; 1098; 1608 § 1.

*Sentencia*

En el Santo Nombre de Dios y teniendo por finalidad el bien de las almas, a veinte días del mes de mayo de 1987, reunido el Ilustrísimo Tribunal Eclesiástico Regional del Obispado de Valparaíso, bajo la presidencia del R.P. Julio Cabrera Binimellis O. de M. Vicario Judicial y ponente y los jueces B y B, se dicta la siguiente sentencia en el juicio canónico de nulidad de matrimonio presentado por la actora, domiciliada en ciudad 1, contra el demandado, domiciliado en ciudad 2.

RESUMEN DE LOS HECHOS<sup>1</sup>:

\* Notas y comentarios C. Salinas.

<sup>1</sup> Esta sentencia aborda una de las manifestaciones que puede presentar la impotencia y su incidencia en la validez o nulidad del matrimonio. Se distingue en Derecho Canónico entre la impotencia *generandi* y la impotencia *coeundi*: la primera -impotencia *generandi*- permite a quien la padece realizar normalmente la cópula conyugal, pero no engendrar hijos. La segunda, en cambio -impotencia *coeundi*-, impide a quien la sufre poder realizar la cópula conyugal.

El tratamiento jurídico que tradicionalmente ha tenido esta enfermedad es el de los impedimentos matrimoniales, de manera que quien la sufre, con las características que el mismo Derecho Canónico establece, está impedido de contraer matrimonio con impedimento dirimente, por lo que sí, no obstante la enfermedad, contrae matrimonio, su matrimonio es nulo. Lo regula el actual can.1084, § 1 en los siguientes términos: 'La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza'.

Una de las anomalías que en la mujer originan este impedimento es el *vaginismo*, que consiste en una morbosa hipersensibilidad de la vulva y del canal vaginal que, al mínimo estímulo, se contraen espasmódicamente, volviendo o haciendo impracticables las vías genitales. Es un estado de hiperestesia vulvovaginal espasmódica, dolorosa e involuntaria que cierra completamente la vagina. Puede ser de diferentes clases y el juicio sobre si afecta a la impotencia dependerá de las circunstancias de cada caso. Se trata de una anomalía psicosexual de etiología diversa, como la inmadurez afectiva, problemas sexuales de la pubertad que no encontraron solución adecuada, episodios de los que se ha sido víctima (homosexualidad, violación), factores socio-culturales y religiosos, e incluso consecuencia del alcoholismo o drogadicción, y también la personalidad neurótica o psicopática.

La *dispareunia*, concepto que también aparece en la sentencia, es una anomalía sexual que hace muy dolorosa la cópula tanto para la mujer como para el hombre, distinguiéndose del vaginismo por la ausencia de espasmos; como la anterior, habrá que estar a las circunstancias de cada caso.

1. La demandante, bautizada en la Parroquia de ciudad 3, domiciliada en ciudad 1, contrajo matrimonio canónico con el demandado, bautizado en la Parroquia de ciudad 4, domiciliado en ciudad 2. El matrimonio fue celebrado en ciudad 1.

2. Ambos se conocieron en 1969 y comenzaron a pololear a principios de 1971. En octubre de 1973 se pusieron de novios y contrajeron matrimonio en diciembre de 1973. Desde el comienzo hubo problemas de tipo sexual por el miedo y pánico que le producía a la actora. Esto se acentuó cada vez más terminando con la convivencia en septiembre de 1974. No hubo hijos.

3. En noviembre de 1984 se presentó demanda de nulidad de matrimonio canónico ante este Tribunal Regional de Valparaíso. Con fecha 1 se decretó la admisión de la causa. La fórmula de la duda se fijó con fecha 2 en los siguientes términos: 'Si consta la nulidad del matrimonio por impotencia sexual antecedente de acuerdo a lo dispuesto en el C.I.C. c.1084,<sup>12</sup> padecida por la demandante y por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, a tenor de lo dispuesto en el C.I.C. c.1095, 3<sup>13</sup>.

La instrucción de la causa comenzó en fecha 3, actuando como Juez instructor el R.P. Julio Cabrera Binimellis O. de M. La demora en la respuesta en los peritajes solicitados hizo que se ampliara el plazo probatorio. La conclusión de la causa se decretó con fecha 4 y con fecha 5 el abogado presbítero E presentó el alegato de bien probado que fue analizado por el Defensor del Vínculo quien declara no tener nada en contra a que el Tribunal proceda según derecho.

---

Ahora bien, puede suceder que el impulso sexual no quede del todo impedido y que el acto específicamente conyugal pueda, de hecho, llevarse a efecto. Pero puede suceder también que por factores psicológicos el contrayente no pueda cumplir adecuadamente ese deber tan propio del matrimonio. En estos casos el marco jurídico dentro del cual habría que contemplar estos supuestos es el can. 1095, 3, esto es, la incapacidad del contrayente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

En efecto, el contrayente asume una obligación hacia la otra parte, que los moralistas llaman *debitum*, cuyo cumplimiento exige una aptitud permanente y natural, aptitud que no se da cuando sólo esporádicamente puede cumplirse con la obligación. Resulta clarificadora a nuestro efecto, la distinción que se hace en doctrina y alguna jurisprudencia entre incapacidad perpetua para asumir el *ius in corpus* y la incapacidad para asumirlo perpetuamente: con la primera coincide la imposibilidad de realizar la cópula, esto es, la impotencia *coeundi*; con la segunda, la imposibilidad para el cumplimiento de una de las obligaciones esenciales del matrimonio.

Esta sentencia, que aborda una de estas situaciones, sitúa el hecho dándole el tratamiento jurídico adecuado.

2 Vid. nota anterior donde se transcribe el texto del canon.

3 Can.1095. Son incapaces de contraer matrimonio: 3° quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

La impotencia, como impedimento, y la *incapacitas assumendi* son capitulos de nulidad no acumulables, de allí que la incapacidad de asumir haya de ser presentada de manera subsidiaria al impedimento de impotencia, lo que no queda claro en la duda fijada.

1. El canon 1084,1 señala que la impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta, ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

Regula este canon el impedimento de impotencia en similar sentido a como ya lo hacía el c. 1068 del C.I.C. 17, aunque pueden subrayarse dos precisiones de interés<sup>4</sup>:

a) la cláusula relativa a la no declaración de nulidad del matrimonio mientras persista la duda de la existencia del impedimento.

b) la referencia al c.1098 (dolo)<sup>5</sup>, en lo relativo a la esterilidad. Pese a que la primera podría parecer superflua, puesto que el matrimonio goza del favor del derecho (c.1060)<sup>6</sup>, sin embargo se ha establecido expresamente "para conseguir una jurisprudencia uniforme en esta materia". (Cfr. *Communicationes*. 9, 1977, pág. 361). Y en cuanto a la segunda, si bien corresponde a la jurisprudencia ir determinando los casos concretos de error doloso a través de la aplicación de la norma general (c.1098) ha parecido, sin embargo, oportuno al legislador proporcionar, a modo de ejemplo, un supuesto de aplicación del aludido canon en este precepto (Cfr. *ibid.* pág. 362).

Otros aspectos en los que conviene fijar la atención son los siguientes:

1. La misma expresión del c. en su n. 1, indica que la impotencia es un impedimento de derecho divino-natural. Por tanto no es dispensable.

2. Desde la perspectiva jurídica, la impotencia es la incapacidad para realizar el acto conyugal, es decir, la incapacidad de realizar la cópula con todos sus elementos esenciales, tal y como están configurados por la naturaleza. En cambio, con el término esterilidad se designan aquellos defectos que imposibilitan la generación, pero sin afectar el acto conyugal.

3. Los tres requisitos para que la impotencia constituya impedimento, aparecen también en el c.:

a) antecedente al matrimonio; b) perpetua (en sentido jurídico: incurable por medios ordinarios, lícitos y no peligrosos para la vida o gravemente perjudiciales

4 Can.1068 CIC 1917: § 1. 'La impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como si lo es la mujer, lo mismo si es conocida por el otro cónyuge como si no lo es, ya sea absoluta, ya relativa, dirime el matrimonio por derecho natural.

§ 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso con duda de derecho o con duda de hecho, no puede impedirse el matrimonio.

§ 3. La esterilidad ni dirime ni impide el matrimonio.'

5 Can. 1098 CIC 1983: 'Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.'

6 Can. 1060 CIC 1983: 'El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que, en la duda, se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.'

para la salud. c) cierta (el grado de certeza será el de "certeza moral", a que hace referencia el c.1608, 1)<sup>7</sup>.

4. En esta materia, debe tenerse en cuenta el importante decreto de la S.C. para la Doctrina de la Fe, de 13-V-1977 (AAS 69-1977-426), que ha venido a resolver la controvertida cuestión de los vasectomizados y otros casos similares, es decir, el tema del *verum semen*, en el que, durante años, la jurisprudencia rotal y las respuestas de la Congregación a problemas concretos planteados no han ido acordes.

Tal declaración resuelve en el terreno práctico la polémica cuestión aludida. Desde la perspectiva jurídico-canónica, baste decir que el tenor literal y el contenido de este decreto encajan perfectamente dentro de la explicación doctrinal y jurisprudencial común de la cópula generativa, siempre que se subrayen tres aspectos fundamentales relacionados íntimamente con los elementos propiamente humanos -y por consiguiente jurídicos- del acto conyugal:

- a) La voluntariedad de la cópula conyugal (humano modo: vid.c.1061.1 y su comentario)<sup>8</sup>.
- b) La consideración de que integrante esencial de la cópula no es tanto el semen transmitido cuanto el acto de transmisión. Como se ha señalado con precisión por la doctrina, es elemento esencial de la cópula perfecta que se dé, de manera suficientemente completa, el acto de transmisión que, de por sí, está ordenado a la fecundación, esto es, que forma parte del natural proceso generativo. Quiere esto decir que la potencia sexual, como capacidad jurídica, se reconduce a la capacidad de transmitir el líquido seminal, independientemente de su composición -normal o defectuosa-.
- c) La consideración de que por el fin de la generación no ha de entenderse, primordialmente, la procreación efectiva de los hijos, sino, como subrayaron los clásicos con precisión, la *Spes prolis*: la ordenación del matrimonio a la generación de la prole -*ordinatio ad prolem*-, que es lo que, en definitiva, depende de la actividad propiamente humana de los cónyuges.

2. El canon 1095, 3 dice que son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

<sup>7</sup> Can.1608 § 1 CIC 1983: 'Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.'

<sup>8</sup> Can.1061 § CIC 1983: 'El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.'

El ponente se refiere a los comentarios que aparecen en la edición anotada del Código de Derecho Canónico: Vid. *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 7ª ed. (BAC, Madrid 1986). Hay ediciones posteriores. En lengua castellana hay otras dos versiones del Código con comentarios: *Código de Derecho Canónico*. Edición anotada a cargo de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta (Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1983); hay otra edición posterior. *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones. Antonio Benlloch Poveda (dir.) (Valencia 1993).

El legislador acoge, como incapacidad consensual y causa de nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas (entre las que destacan los trastornos psicosexuales, si bien los supuestos fácticos no se agotan en ellos) que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón, ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento acerca del objeto del consentimiento aunque sí produciendo en él una imposibilidad psicopatológica de asumir, haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable, las obligaciones esenciales del matrimonio.

a) Mientras en las anteriores incapacidades el legislador parece atender al defecto del acto psicológico del consentimiento (ya por faltar el grado imprescindible de entendimiento y voluntad para estimarlo como acto humano -insuficiente uso de razón-, ya por carecer del grado suficiente de madurez para estimarlo como proporcionado para el matrimonio -insuficiente discreción de juicio-), en esta causa de nulidad se contempla la imposibilidad de disponer a título de deuda u obligación, del objeto del consentimiento por parte del contrayente, compatible con un suficiente uso de razón o incluso, discreción de juicio.

b) Es decisiva una correcta interpretación de la expresión "por causas de naturaleza psíquica". Por medio de ella, el legislador impide sostener que una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio pueda derivarse de un estado específico, aunque normal del ser espiritual o de la estructura psíquica del individuo humano. En consecuencia, exigir que dicha incapacidad de asumir sólo es causa de nulidad si es causada por una "grave anomalía" psíquica resultaría una tautología, porque sufrir esa incapacidad jurídica es ya una anomalía psíquica grave. Con ello el legislador refuerza la naturaleza jurídica, que no psiquiátrica, de esta imposibilidad de asumir como causa de nulidad. La causa psíquica -siempre grave para el derecho si provoca la incapacidad consensual- explica que el sujeto no pueda asumir, esto es, que carece de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la causa psíquica no es la causa de la nulidad, sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual.

c) Al no ser posible que alguien carezca de la posibilidad de asumir y sea psíquicamente normal, esta causa de nulidad requiere ser provocada por una causa de naturaleza psíquica, lo que implica la irrelevancia de aquellas dificultades acerca de los deberes matrimoniales esenciales no causados por anomalías psíquicas o de las que, pese a tener dicho origen, sean superables mediante el esfuerzo moral ordinario.

d) De ahí que, para ser estimada esta causa de nulidad, lo que hay que probar no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente, la cual ha de ser absoluta porque tratándose de un concepto jurídico, que se distingue de su causa psicopatológica, y no cupiendo en el derecho matrimonial un consentimiento parcialmente válido, hay plena capacidad jurídica o no la hay en absoluto.

e) Mientras la prueba pericial puede aportar la causa de índole psíquica, la apreciación de la imposibilidad de asumir es de competencia judicial en cada caso concreto. En todo caso, dicha imposibilidad de asumir ha de haber afectado,

privándola, a la capacidad del contrayente al menos en el momento de prestar el consentimiento, siendo irrelevantes las anomalías sobrevenidas en el *in facto esse*<sup>9</sup>.

f) Para apreciar la imposibilidad de asumir el c. impone el criterio objetivo de las obligaciones esenciales del matrimonio en términos de obligación jurídica o, también, el objeto del consentimiento que se entrega y que, por ello, vincula como deber jurídico, a saber la obligación acerca del acto conyugal o unión carnal en su sentido de unión corporal y principio de generación, la obligación de la comunidad de vida y amor como expresión de la unión entre el varón y la mujer, bienes recíprocos y mutuos, e inseparablemente, cauce y ambiente para la recepción y educación de la prole; y la obligación de recibir y educar a los hijos en el seno de la comunidad conyugal. Es importante recordar que estas obligaciones esenciales exigen ser mutuas, permanentes, continuas, exclusivas e irrenunciables, de suerte que habría incapacidad si un contrayente estuviese, por causa psíquica, imposibilitado de asumirlo con dichas notas esenciales.

#### PRUEBAS DE LOS HECHOS

1. Sin duda hubo problemas sexuales desde el comienzo del matrimonio. La primera noche no hubo relaciones, según cuenta la actora.

El demandado es impreciso y no recuerda bien lo que sucedió en esa noche.

2. Los problemas de tipo sexual se agudizaron por rechazo de la actora y enfermedades producidas.

El testigo A, médico y hermano del demandado atiende a la actora antes y después del matrimonio; nos indica las alteraciones de tipo sexual de ésta<sup>10</sup>.

Además, el mismo testigo señala que el demandado le contó las dificultades que tenían en el matrimonio y que eran de tipo sexual.

3. El Dr. R., después de examinar dos veces a la actora y las fichas médicas del Dr. E, en las fechas 31-XII-73 y 05-II-84 llega a las siguientes conclusiones.

a) Que la actora tuvo vaginismo y dispareunia desde el inicio de su matrimonio, cuyo origen fue una incorrecta educación sexual y un rechazo inconsciente a su marido, produciéndose una verdadera violación en sus primeras relaciones sexuales, hecho que agravó más la situación.

b) Durante su matrimonio la actora prácticamente no tuvo vida sexual y si la hubo fue totalmente anormal.

c) Es posible que tuviera la actora problemas psíquicos, que indujeran a un vaginismo; pero le parece más bien sólo un problema de educación incorrecta.

---

<sup>9</sup> En Derecho Canónico matrimonial se distingue entre el matrimonio *in fieri* y el matrimonio *in facto esse*. El matrimonio *in fieri* es el acto inicial y constitutivo del matrimonio; el matrimonio *in facto esse* es el estado conyugal resultante del matrimonio *in fieri*. En otras palabras, el primero es el contrato, el segundo es el matrimonio en su realización histórica.

<sup>10</sup> En el juicio canónico de nulidad matrimonial no hay dificultad para que los parientes próximos sean testigos; la razón es obvia, pues la naturaleza misma de lo discutido, las dificultades matrimoniales, muchas veces son conocidas tan sólo por los más allegados a la pareja, resultando ajenas y desconocidas para los demás.

4. La demandante no fue capaz de la primera ni de ninguna otra relación sexual efectuada "humano modo". La relación sexual física que tuvo la desequilibró físicamente -vomitó- y la hizo sentirse inmundada, tener asco de sí misma; creer que había pecado.

5. La actora sólo fue capaz de mantener con el demandado una relación de pololos, de pololos que se querían; relación que se transformó después en cariño de hermanos, como cuenta el demandado.

Esto hacía que durante el día estuviera, la actora, más o menos bien con él; pero al llegar la noche, cuando se aproximaba la ocasión de la intimidad conyugal, ella cambiaba y/o veía cambiar al demandado.

6. Con posterioridad al rompimiento de su matrimonio, la demandante nunca ha sido capaz de mantener, con ningún hombre, una relación que implicara un contacto físico, y específicamente sexual. Esta situación se mantiene hasta la fecha.

#### PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, tanto los fundamentos de derecho como los hechos aportados, los Jueces infrascriptos teniendo presente sólo a Dios y la verdad, con la mira de administrar rectamente la justicia e invocando el Nombre de Cristo fallan y sentencian definitivamente que:

1. A la fórmula de dudas señalada en su oportunidad: "Si consta la nulidad de matrimonio por:

a) impotencia sexual antecedente padecido por la demandante (c.1084, 1)

#### A F I R M A T I V A M E N T E

b) incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, por la demandante (c.1095, 3)

#### A F I R M A T I V A M E N T E

es decir: consta la nulidad del matrimonio de la demandante con el demandado por impotencia sexual antecedente padecida por la demandante e incapacidad de ella para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

2. Las costas judiciales serán abonadas por la demandante.

3. Publíquese la sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615. Advertimos a las

partes que contra esta sentencia pueden apelar en el plazo de 15 días a tenor del c.1630 o en su caso impugnarla a tenor de los cánones 1619 y ss.<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Nacional de Apelación. La solución a la duda, sin embargo, merece algunas observaciones. En efecto, hemos dicho que la impotencia puede tener un doble tratamiento en Derecho Canónico: como impedimento o como incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio cuando esta incapacidad tiene una causa psíquica. La impotencia se define como la imposibilidad de realizar la cópula conyugal, esto es, quien la padece no puede bajo ninguna circunstancia llevarla a la práctica. Cuando esto sucede, nos encontramos en presencia del impedimento. Puede suceder, sin embargo, que uno de los cónyuges pueda realizar la cópula, pero con problemas y dificultades, como en la causa que analizamos. En este caso, ya no cabe hablar de impotencia como impedimento, pero sí de una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, pues como lo hicimos ver en la nota 1 de esta sentencia, el *debitum* exige una aptitud permanente y natural para cumplirlo. La consecuencia de esto es que no parece correcto, jurídicamente hablando, declarar la nulidad de un matrimonio por impedimento de impotencia y por *incapacitas assumendi* conjuntamente, cuando esta *incapacitas* tiene su origen en una anomalía sexual como la de esta sentencia. Es por lo que en la nota 3 hice presente que la duda podía plantearse por ambos capítulos, pero en forma subsidiaria; y de la misma manera debían tratarse ambos capítulos al momento de fallar. En este caso, en concreto, me parece que debió responderse negativamente la duda en lo que respecta al impedimento y afirmativamente en cuanto a la incapacidad del can.1095, 3.

*Sentencia coram López-Gasco*  
*29 de noviembre de 1993*  
*Tribunal Diocesano de Talca\**

*Sumario:* Simulación. Exclusión de la fidelidad e indisolubilidad. Exclusión mediante acto positivo de la voluntad. Valor del acto positivo implícito. Error pervicax. Error en la cualidad. Error redundante.  
*Cánones:* 1056; 1095 n. 3; 1097; 1101.

*Sentencia*

En Talca a 29 de noviembre de 1993, Juan López-Gasco Romero, Vicario Judicial y Juez único del Tribunal Diocesano habiéndose valido de la colaboración de la Asesora del Tribunal<sup>1</sup> según aconseja el c. 1425. 4, siendo Defensor del Vínculo Don JL y Abogado del demandante Dn. LS, dicta la siguiente Sentencia Definitiva de Primera Instancia.

I. SPECIES FACTI

1. El demandante [esposo] y la demandada [esposa] contrajeron matrimonio en la Iglesia de ciudad 1 en 1974, a pesar de las grandes diferencias existentes entre ellos: el contrayente era 11 años mayor, hijo de alcohólico y también aficionado a la bebida, nacido en una familia de clase social media-baja e identificado con el ambiente de los pobladores mineros del Norte, militante político en un partido de izquierda, con una ideología marxista y atea, siendo bautizado pero sin ningún otro sacramento,... mientras que la esposa era hija de un personaje de renombre, de familia perteneciente a la sociedad de ciudad 1 con ideología conservadora, de derecha, educada en un colegio de religiosas.

Se habían conocido tres años antes cuando ella, con 17 años, estaba recién ingresada en la Universidad y él, ya profesor, estaba en un curso de perfeccionamiento disfrutando de una beca ganada en un concurso nacional. El pololeo había durado más de dos años y durante él habían tenido una temporada en que convivieron. Asimismo durante el pololeo, en los períodos en que estuvieron separados por

\* Notas y comentarios C. Salinas.

<sup>1</sup> Los procesos en que se discute la nulidad del matrimonio han de ser conocidos por tribunales de primera instancia colegiados, integrados por tres jueces. Puede suceder, sin embargo, que no sea posible constituir tribunal colegiado en el primer grado del juicio; la falta de clérigos o laicos conocedores del Derecho Canónico suele ser una dificultad no siempre superable, especialmente en países como los hispanoamericanos. En estos casos la Conferencia Episcopal puede permitir que mientras dure esa imposibilidad, el Obispo encomiende las causas a un único juezclérigo, el cual, donde sea posible, habrá de valerse de la colaboración de un asesor y un auditor (can. 1425, 4). Haciendo uso de esta facultad, la Conferencia Episcopal de Chile autorizó 'que en el juicio de primer grado, si no se pudiera formar el colegio de tres o cinco jueces, el Obispo pueda encomendar las causas a un juez único que sea clérigo, mientras que dure la imposibilidad'. En virtud de estas normas, el Obispo de Talca ha nombrado juez unipersonal en su diócesis.

haber vuelto el actor a reintegrarse a su trabajo habitual en el Norte él mantuvo relaciones sexuales con distintas personas hasta las vísperas del matrimonio.

La convivencia matrimonial se deterioró prontamente debido a que él cada vez se entregaba más al consumo del alcohol y a que ella no se acostumbraba al inhóspito ambiente del Norte. Además, desde el primer tiempo posterior al matrimonio, en las oportunidades en que ella por distintos motivos no estaba en el Norte, él continuó manteniendo relaciones extraconyugales.

En septiembre de 1975 se separaron definitivamente. Su convivencia matrimonial había durado veinte meses, de los que casi ocho habían transcurrido estando él en el Norte y ella en ciudad 1 o ciudad 3. En 1977 obtuvieron la nulidad civil por iniciativa de ella.

2. En abril de 1991, el actor tras una dolorosa experiencia, encontró la fe religiosa y su pertenencia a la Iglesia, lo que indirectamente le motivó a presentar su Demanda de Nulidad matrimonial en septiembre del mismo año. Habiéndose declarado competente, este Tribunal aceptó la demanda con fecha 1 y, tras la contestación de la demandada, con fecha 2 se fijó el *Dubium* en los siguientes términos "Si consta la nulidad del matrimonio del demandante y la demandada por haber excluido el demandante la indisolubilidad y la fidelidad (c. 1101.1)<sup>2</sup>, por error sufrido por la demandada en una cualidad que redundaba en el error de la persona (c. 1097)<sup>3</sup>, y subsidiariamente por la incapacidad de la demandada de cumplir la obligación esencial del matrimonio de establecer una comunidad de vida (c. 1095.3)"<sup>4</sup>.

Difícil resultó recoger todas las pruebas testimoniales, ya que uno de los testigos no pudo ser habido y para la toma de declaración de otro se envió el exhorto a ciudad 4 con fecha 3.

Con fecha 4 se decretó la publicación del Proceso y con fecha 5 su Conclusión. Habiendo solicitado el Sr. Abogado de la parte actora una ampliación del plazo otorgado para la presentación del alegato de bien probado y habiéndosele concedido, se recibió dicho alegato con fecha 6. Remitidos los autos al Defensor del Vínculo con fecha 7, sus observaciones fueron recibidas con fecha 8 oponiéndose a la tercera causal invocada.

---

2 Can. 1101 § 1. 'El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

§ 2. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente.'

3 Can. 1097 § 1. 'El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. N. 2.El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.'

4 Can. 1095. 'Son incapaces de contraer matrimonio: 3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.'

3 A) SOBRE LA SIMULACION

El matrimonio tiene una estructura jurídica propia cuyas propiedades esenciales son la unidad y la indisolubilidad (c. 1056)<sup>5</sup>. Esa estructura es independiente de la voluntad de los contrayentes y ha de ser aceptada íntegramente por ellos para que exista verdadero matrimonio.

El CIC establece la presunción de que "el consentimiento interno de la voluntad está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contrae inválidamente" (cc. 1101.1 y 2). Es decir, que la presunción admite prueba en contra ya que es posible 'simular' externamente que se acepta lo que internamente se está rechazando.

4. La realidad de la voluntad del simulador es de orden interno a su persona, por lo que sólo él puede conocerla de un modo directo y los demás indirectamente a través de la confesión del interesado y la comprobación de las circunstancias que avalen de modo lógico tal modo de actuar. Así lo dice una sentencia total: "La presunción puede ser superada por la prueba contraria, a la que facilita el camino la propia confesión judicial del simulante... La prueba de la simulación se completa con la consideración o examen de las circunstancias anteriores al matrimonio, entre las que sobresale la causa de simular, así como las concomitantes y subsiguientes" (SRRD 60. 1968. 13 feb. c. Anné 91)<sup>6</sup>.

El esquema de la prueba sobre la voluntad simuladora es el siguiente:

a) Declaración del simulante avalada en el proceso por medios instructorios idóneos y eficaces.

b) Causa proporcionada para simular, cuya importancia ha de considerarse no tanto objetiva como subjetivamente, y distinguiéndola de la causa motivadora del matrimonio con la que podrá coincidir o ser distinta.

c) Las circunstancias que preceden, acompañan y siguen a la celebración en cuanto concuerden con la presunta simulación.

No obstante la validez teórica del esquema probatorio anterior es posible que la falta de alguno de los medios indicados no sea obstáculo insalvable para alcanzar la certeza moral necesaria con que se pueda dictar sentencia favorable a la exclusión. Así lo recogen diversas sentencias de la Rota: "ni la confesión del simulante debe

<sup>5</sup> Can. 1056. 'Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.'

<sup>6</sup> La práctica de publicar las sentencias de los tribunales superiores es antigua tanto en el ámbito civil como canónico. Las modernas sentencias del Tribunal de la Rota Romana se publican oficialmente desde 1909 en una colección llamada *Sacrae Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae*, cuya abreviación es la señalada en la sentencia que comentamos. La sentencia se individualiza con el nombre del juez auditor que la ha redactado después de haber sido acordada por el colegio de jueces que ha conocido la causa. Al nombre del auditor se antepone la palabra latina *coram* que significa 'ante (el auditor respectivo).'

considerarse absolutamente necesaria" (SRRD 58, 24 julio 1966 c. Sabattani 458); "la falta de confesión de la simulación no tiene mayor importancia a la hora de declarar nulo un matrimonio con tal de que haya en autos pruebas que demuestren su voluntad positiva de excluir" (SRRD 52, 30 marzo 1960 c. Pzapla 267); "para descubrir la verdad (el juez) no ha de usar un proceso que podríamos llamar mecánico; es preciso considerar todas las circunstancias del matrimonio concreto, es decir, la índole de las partes, las causas por las que el contrayente haya querido simular el consentimiento" (SRRD 54, 10 diciembre 1962 c. Rogers 649).

5. Aunque el acto excluyente de la voluntad ha de ser un acto positivo y no una mera carencia de voluntad, no quiere decir que ha de ser necesariamente un acto 'explícito' sino que es suficiente el acto 'implícito' de la voluntad, como se dice en una sentencia *coram* Serrano: "No se requiere necesariamente para la exclusión invalidante un acto 'explícito' de la voluntad, debiendo ser reconocida como suficiente la exclusión implícita que sea positiva... (ya que) el acto implícito permanece en el orden positivo porque, aunque su substancia no aparezca en forma directa e inmediata en la manifestación del agente, sin embargo se contiene allí siempre de una forma real no presuntiva, positiva y no interpretativa, aunque como en oculto o en el seno de la misma manifestación" (SRRD 73, 23 octubre 1981, 145).

Teóricamente cabe distinguir la actuación del entendimiento y de la voluntad pero ambas actuaciones se interfieren en la singularidad del sujeto, por lo que 'el pensar' de la persona (sea erróneo o no) se refleja en 'su querer', por lo cual "si el error está tan firmemente arraigado en el ánimo del contrayente, de tal manera que forma una naturaleza con él, difícilmente se da en el contrayente la divergencia (de que quede en el entendimiento sin que actúe positivamente en la voluntad); porque el ser humano procede generalmente según lo que profundamente vive y siente y cuanto más profundamente lo vive y lo siente" (SRRD 46, 1954, 13 julio 1954 c. Felici, 616).

El denominado 'error *pervicax*'<sup>7</sup>, profundamente arraigado en el individuo como convicción en el orden del pensamiento y del actuar, lógicamente se hace presente

---

7 El error es un defecto de la inteligencia que supone la estimación deficiente de la realidad objetiva; es un juicio falso de una cosa o de algunos elementos del negocio jurídico. El consentimiento matrimonial, en cambio, es un acto de la voluntad. Es por lo que es posible que en una misma persona coexistan el error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio y la voluntad de querer contraer matrimonio como lo hace y lo entiende la Iglesia. Este error, calificado por la doctrina como error *simple*, no vicia el consentimiento y el matrimonio es válido.

Diferente es la situación cuando el error no afecta sólo a la inteligencia sino que, además, determina a la voluntad: sería el caso de aquellos contrayentes que, por la formación que han recibido o la ideología que sustentan, uno de cuyos ejemplos típicos aborda la sentencia que comentamos, entienden que el matrimonio no da lugar a un vínculo exclusivo e indisoluble. En estos casos, el error sobre propiedades del matrimonio que está arraigado en la mente del sujeto suele suscitar tal vinculación de la voluntad a la idea falsa, que puede hablarse de un determinismo en términos tales que la voluntad no solamente está movida por la concepción errónea, sino que ésta domina y configura la decisión de la voluntad.

Es el llamado error *pervicax*, cuyos antecedentes se encuentran en sentencias de la Rota Romana sobre supuestos de mentalidad divorcista con error arraigado vivencialmente en los sujetos que lo padecían. Vid. Ma. I. ALDANONDO SALAVERRÍA, *Mentalidad*

activamente en la voluntad según el adagio "*nihil volitum quin praecognitum*". Cuando ese 'error pervicax' se identifica con la postura divorcista "difícilmente se podrá concebir que el sujeto, si no medió una causa grave en contra, haya actuado en contra de sus creencias y opiniones (aun erróneas) y fácilmente llegaremos a la conclusión del acto positivo excluyente" (SRRD 46, 1954, 24 marzo 1954 c. Felici, 227). "El contrayente que está visceralmente imbuido de esos errores tiene positiva voluntad, al menos implícita, de excluir la indisolubilidad" (SRRD 48, 1956, 23 marzo 1956, c. Filipiak, 256). La fuerza del 'error pervicax' sobre la voluntad es tal que quien contrae matrimonio según dicho error, "*etsi spes effulgeat perpetui consortii in casu felicitis exitus, invalide contrahit. Positivo actu de facto bonum sacramenti detrectat*" (SRRD 68, 1976, c. Masala, 277).

La relación de la ideología marxista y el 'error pervicax' en relación al matrimonio como institución y a sus propiedades esenciales, expresamente es tratada en una *coram* De Lanversin del 3 de abril de 1982: "... para los imbuidos por las ideas marxistas... un compromiso definitivo parece imposible, visto como contrario a la razón... La institución matrimonial, en cuanto permanente e indisoluble, es rechazada por los mismos y se considera ausente de todo valor religioso" (SRRD 74, 1982, 157-158).

## 6. B) SOBRE EL ERROR DE CUALIDAD

La normativa aplicable al caso será la del *Codex* de 1917, ya que fue durante su vigencia cuando este matrimonio tuvo lugar. Sin embargo "no habrá dificultad alguna en que se invoque también la nueva legislación canónica sustantiva contenida en el Código de 1983 en aquello en lo que esta legislación sea reproducción de la anterior; los principios de derecho natural que contuviere esta nueva legislación canónica sustantiva matrimonial pueden y deben aplicarse al caso no en virtud de una inexistente retroactividad sino en virtud de la vigencia en todo momento, con independencia de que una legislación positiva los asuma, de esos principios" (CJC 36, c. García Failde 14 de febrero 1990, p. 333). De hecho, en la fijación del *Dubium* se incluyó a petición de la esposa "el error sufrido por la demandada en una cualidad que redundaba en el error de la persona", expresión concordante al pie de la letra con el antiguo c. 1083 § 2.1<sup>o</sup><sup>8</sup> aunque se citó el actual c. 1097, ya que, como después veremos, la antigua norma ha sido absorbida por ésta.

7. En aras de una mayor brevedad no nos referiremos a la evolución en la formulación e interpretación del error redundante desde Sto. Tomás (a quien debemos la

---

*divorcista y consentimiento matrimonial* (Salamanca 1982); D. COLELLA, *L'influsso della mentalità divorzistica nella validità del matrimonio* (Roma 1986).

8 Can. 1083 CIC 1917: § 1. 'El error acerca de la persona misma hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de las cualidades de la persona, aunque él sea causa del contrato, lo invalida solamente:

1º. Si el error acerca de las cualidades de la persona redunde en error acerca de la persona misma;

2º. Si una persona libre contrae matrimonio con otra a la que se cree libre, pero que es esclava con esclavitud propiamente dicha.'

terminología del "*error redundans*"), Tomás Sánchez y San Alfonso María de Liguorio... La doctrina personalista del Vaticano II al afirmar que la persona humana, en la valoración de su identidad, ha de ser entendida siempre en su noción integral (GS nn. 3, 25, 61, etc.), supuso un giro de 180 grados con respecto a lo sustentado anteriormente sobre las cualidades individualizantes y, prontamente, dejó sentir su influencia en la Jurisprudencia. En este aspecto, un hito marcó la sentencia c. Canals de 21 de abril, 1970, que abrió definitivamente un nuevo concepto del "*error redundans*" "*cum qualitas moralis, iuridica, socialis, tan intime connexa habetur cum persona physica ut, eadem qualitate deficiente, etiam persona physica prorsus diversa resultet*" (SRRD 62, 1970, p. 370 ss.)<sup>9</sup>.

A la luz de las más amplias concepciones de la persona y del matrimonio, el error en la persona que invalida el matrimonio no puede ser limitado al error sobre la identidad física del contrayente ni sobre una cualidad privativa de él, sino que debe ser extendido al error sobre los elementos esenciales que identifican a la persona en su integridad. Así lo ha entendido la jurisprudencia canónica de las dos últimas décadas (como ejemplo, cf. c. Di Felici, 14 enero 1978, en ME. 1978, p.276). Larga resultaría la relación de aquellas cualidades identificatorias de la persona, de modo que el error sobre las mismas equivalga a error sobre la persona: "le catteristiche o qualità che riguardano l'integrità psichica e morale della persona, quali la malattia mentale, la tossicomania, l'alcoolismo, la prostituzione abituale, la diuturna delinquenza, la amoralità costituzionale, etc., e, in particolare, con riferimento alla vita di relazione nel matrimonio, le grave anomalie psicosessuali, le tare ereditarie, l'anaffettività totale, la tendenza irrefrenabile all'infedeltà ed alla slealtà nei confronti del coniuge, ed altre ancora di questo genere" (G. Ricciardi, 'Errore sulla persona ed errore sulla qualità della persona intesa direttamente e principalmente nel matrimonio canonico'. La nuova legislazione matrimoniale canonica, Citá del Vaticano, 1986, p. 74).

---

<sup>9</sup> En lo que se refiere al error en la cualidad, el Código de 1917, salvo la situación especial de error en la condición de esclavitud del otro contrayente, sólo aceptaba el llamado *error redundans*, es decir, el error en una cualidad del contrayente pero de tal naturaleza que redundaba en la identidad misma de la persona; este error se da cuando el contrayente no conoce físicamente al otro, sino que lo identifica sólo por alguna denominación o cualidad inconfundible, v.gr., el primogénito de tal persona o el único hijo abogado de tal otra. Como se trata de una cualidad identificante de la persona, el error, en definitiva, es en la persona misma.

La interpretación con que la Rota aplicó esta norma fue estricta, pues, además de exigir que el contrayente que padecía el error no hubiese conocido previamente de manera directa al otro, requería que la cualidad sobre la que se padecía error fuera de tal manera individualizante que sólo se diera en esa persona singular y no en otra. Por esta razón fueron numerosas las sentencias que se pronunciaron negativamente a la nulidad pedida cuando las cualidades no eran individualizantes, como la virginidad, la esterilidad, perversiones sexuales, religiosidad simulada, malos antecedentes sociales, etc.

Sin embargo, a partir de la década de los setenta se desarrolló una tendencia algo más abierta en la jurisprudencia de la Rota, ampliando el concepto de *error redundans* al estimar que la noción de persona es algo más que su identidad física, pues se configura también con aquellas cualidades morales, jurídicas y sociales que están tan íntimamente unidas a la persona física que, faltando dicha cualidad, la persona resulta completamente distinta. La sentencia rotal que sirve de paradigma es la sentencia *coram* Canals de 21 de abril de 1970 que cita el juez en su sentencia.

8. Si la persona es identificada en su singularidad no ya solamente por lo físico de ella sino por todas aquellas cualidades psíquicas, morales, sociales,... que lo individualizan y distinguen de los demás, "concluimos que esa clásica figura del 'error en cualidades de la persona redundante en error en la persona' no ha quedado eliminada (en el nuevo CIC) sino que ha quedado absorbida en la nueva legislación en el c. 1.097, par. 1: 'El error en la persona invalida el matrimonio'" (cc. García Failde *ibid.* p. 337. Cf. M. Calvo Tojo, "Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el Código nuevo de Derecho Canónico", en 'Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro', Salamanca 1984, p. 154; g. Ricciardi, 'Errore...', p. 72; etc.).

Por lo tanto, para que se dé el error invalidante del matrimonio, no se precisa que el contrayente pretenda premeditadamente y de un modo directo y principal una cualidad de la otra persona (supuesto del nuevo canon 1097.2) sino que en el supuesto del c. 1097.1<sup>10</sup> es suficiente que "él *conozca* a la persona del otro cónyuge diversamente a como ella es en realidad en sus características esenciales y *crea* que en ella se dan determinadas cualidades sustanciales que en realidad no se dan en ella" (García Failde, "La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho Canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor", en 'Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 8, Salamanca 1989, p. 141, n.4). "Esta interpretación no es tanto una interpretación evolutiva como una interpretación explicativa de lo que está implícito en la formulación material de la norma... (dando así) soluciones ajustadas al espíritu de la norma, a los dictados, no de un legalismo contrario a ese espíritu de la norma, sino de la justicia y de la equidad" (c. García Failde *ibid.* pp. 337-338)<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Vid. *supra* n.3.

<sup>11</sup> El juez en su sentencia hace suya una de las lecturas que se hace actualmente al can. 1097, 2. Sin embargo, no es la única, pues hay quienes piensan que una tal interpretación hoy no sería válida en el actual ordenamiento canónico. Como él hace una buena fundamentación de su voto, me limito a explicar la otra lectura que se hace de esta norma.

La primera afirmación que fluye de este canon es que el error acerca de una cualidad del otro contrayente no anula el matrimonio, aunque esa cualidad haya sido causa del contrato. La razón está en que cuando un sujeto está decidido a contraer nupcias con una persona determinada y conocida, no obsta a su validez que esta persona carezca de cualidades que aquél creía que las tenía (o a la inversa, que tiene los defectos que el otro no creía que poseía), porque ha contraído matrimonio con la persona querida para cónyuge, conocida e identificada por su presencia, por su descripción circunstanciada o por las cualidades que la adornan que la hacen amable para quien la escoge como cónyuge. Así, pues, el error sobre cualidades no identificantes no anula el matrimonio, por lo que, si la persona con la que celebra las nupcias no es honrada, sino deshonesto; o no es rica, sino pobre; o no está sana, sino enferma; o no es prolífica, sino estéril, etc., el matrimonio no podrá declararse nulo por error en tales cualidades u otras semejantes, pues se estima que el error es meramente accidental.

Hay ocasiones, sin embargo, en que el error sobre una cualidad del otro contrayente, puede acarrear la nulidad del matrimonio: ello sucede cuando, a tenor del Codex, la cualidad se pretenda directa y principalmente.

Esta figura, nueva en el Derecho Canónico vigente, recoge una vieja doctrina de san Alfonso María de Liguorio según la cual, si el consentimiento se dirige directa y principalmente a la cualidad, y menos principalmente a la persona, el error en la cualidad redundante en error en la sustancia y, en consecuencia, anula al matrimonio; en cambio, si el consentimiento se dirige principalmente a la persona y secundariamente a la cualidad,

Dado que esta causal fue colocada en tercer lugar y de modo subsidiario en el *Dubium*, considerando las dos primeras causales invocadas con entidad suficiente para decidir, e insuficientemente probada esta tercera, prescindiremos de ella.

### III. IN FACTO

#### (A) *Sobre la exclusión de fidelidad e indisolubilidad*

10. El demandante confiesa su exclusión: "Mi voluntad rechazó el compromiso de fidelidad y de permanencia matrimonial". "Para mí era un compromiso mientras nos fuera bien. Si alguien me hubiera preguntado: '¿Te casas para siempre?', hubiera respondido sin titubear: 'Mientras nos vaya bien'... Yo no premedité en el mismo matrimonio ser infiel a la demandada pero no excluía el serle infiel si se presentaba la oportunidad".

Los hechos aparecen avalando la confesión del demandante:

a) Respecto a la fidelidad: Después de casados permanecieron un mes viviendo juntos hasta que, finalizadas las vacaciones veraniegas, ella queda terminando sus estudios en ciudad 3 y él se reincorpora a su trabajo en el Norte e inmediatamente establece una relación habitual con una colega hasta que en agosto la demandada, terminados sus estudios, se va a vivir con él. Cuando la demandada ya había abandonado el hogar, pero cuando aún él no juzgaba que la separación era definitiva, las relaciones extraconyugales sólo tuvieron el carácter de ocasionales pero existieron. Y como también esas infidelidades se habían dado durante el noviazgo, "hasta las vísperas del matrimonio", cabe preguntarse si su voluntad era sólo de aprovechar la oportunidad cuando se le presentara o de buscarla por sí mismo en las ausencias de ella, que fueron como de ocho meses de un total de veinte que transcurrieron entre el matrimonio y la separación definitiva.

---

como en el caso del error simple señalado al comenzar esta nota, el error no redundaba en la persona y el matrimonio es válido. Un ejemplo ayudará a entender: si Juan quiere casarse con Teresa porque cree que es noble, y resulta que Teresa no es noble, en este caso el error no redundaba en la sustancia porque Juan quiere casarse con Teresa que, además, es noble. En cambio, si Juan quiere casarse con una noble y elige a Teresa porque es noble, el error en este caso sí redundaría en la sustancia y el matrimonio sería irrito; en realidad a Juan le interesa poco que sea Teresa, Isabel o Francisca, pues lo realmente válido para él es que sea noble. En cambio, en el caso anterior, Juan quiere específicamente a Teresa, cuya figura le resulta especialmente atractiva, porque, además de las cualidades que ha encontrado en ella y por las que se ha enamorado, está ornada con el atributo de la nobleza.

Pues bien, la nueva codificación ha adoptado expresamente el error en la cualidad como figura autónoma en la forma expuesta; al haber regulado el legislador el error de una manera específica, no resulta adecuado acudir a la figura indirecta elaborada por la jurisprudencia antes de la codificación vigente, toda vez que el Código ha dado al error en la cualidad una configuración determinada, excluyendo otras posibilidades que no fueron recogidas, una de las cuales es, precisamente, la figura indirecta surgida a partir de la *coram* Canals. Es la opinión, entre otros, de los españoles Mariano López Alarcón y Rafael Navarro Valls, autores del mejor manual de derecho canónico matrimonial escrito hasta ahora en lengua castellana después del Código de 1983.

b) En cuanto a la indisolubilidad, es de tener en cuenta que él no opuso resistencia a la ida de la demandada (incluso facilitándola, otorgando el poder notarial pertinente para que viajase con la guagua, ni a concederle la nulidad civil, como la misma suegra lo confirma).

El colega amigo, con quien compartió pieza y quien lo conoce profundamente, afirma que para el actor "no era el matrimonio algo para toda la vida y con respecto a la fidelidad... si se le presentaba la ocasión, se aprovechaba". Sobre este punto los familiares del actor dan respuestas evasivas, tal vez porque de otro modo aparecerían poco honorables para él ("No recuerdo..." "Parecía que querían formar una familia, tener hijos..." "Creo que tenían las mejores intenciones").

11. La causa de la exclusión es señalada por el demandante: "En 1971 ingresé en la Juventud Radical Revolucionaria, de acuerdo a mi personal ideología atea y materialista". "Era agnóstico, no creyente, ateo. Lógicamente defendía el divorcio con disolución del vínculo... Aceptaba la disolución si ambas partes estaban de acuerdo". "A partir de mi ateísmo militante en aquel tiempo, no pude querer algo en lo que ni creía ni aceptaba sino que mi voluntad rechazó..."

La confesada ideología del actor, causante de la exclusión, es aseverada por su cónyuge ("Militaba en un partido marxista. Nunca le vi practicar la religión"); por su mamá ("él no tenía religión; no creía en nada"); por su hermana que se declara "sin religión" ("era ateo, definitivamente") y por el colega amigo ("Pertenece al Partido Radical Revolucionario... Respecto a la religiosidad, no tenía nada").

La causa de casarse por la Iglesia también la explica el demandante: "Para ella se explicaba lógicamente por su posición social. Para mí era una costumbre aunque no se creyera..." Y como su criterio era "respetar las prácticas de los demás", por eso no opuso ninguna oposición a casarse por la Iglesia".

La causa del matrimonio religioso la señala así la demandada: "Para mí, por mi formación,... era necesario también casarme por la Iglesia". Y la madre del actor, su hermana y su amigo coinciden al juzgar que si el matrimonio religioso tuvo lugar fue exclusivamente por influencia de la familia de ella.

Cabe preguntarse por qué él no se opuso al matrimonio religioso, ya que la demandada afirma: "él se dejó llevar. No opuso resistencia... No opuso resistencia ni trató de convencerme de lo contrario..." e inmediatamente busca una explicación: "En mi opinión es que fue por darme gusto a mí. Siempre trató de agradarme".

Varias veces hemos escuchado a García Failde subrayar la importancia que tiene para el juez conocer de un modo directo y personal a las personas involucradas. Precisamente es éste uno de esos casos. Al haber hablado en repetidas oportunidades de un modo personal con el demandado, se le percibe como hombre de gran cultura y educación, muy respetuoso, pero sobre todo como persona tranquila y difícilmente alterable. Esa impresión de persona que rehúye la confrontación él la afirma implícitamente al decir que, siendo ateo, siempre respetó las prácticas religiosas de los demás, y queda avalada en los testimonios recogidos: No reacciona "mal" cuando ella arroja su ropa fuera de la pieza matrimonial, ni cuando le exigen un poder notarial para viajar al Sur con la guagua sin que les acusen de raptó, ni cuando inesperadamente recibe la petición de su conformidad a la nulidad civil... Sus expresiones de "no opuse ninguna resistencia,... no opuse ninguna oposición", aparecen como la característica de su personalidad frente a los demás.

12. ¿Qué aportan las circunstancias antecedentes y consiguientes al matrimonio?

Su ideología filosófica frente a la religión y el matrimonio marcan la personalidad del demandante desde mucho antes de la boda y por los diecisiete años siguientes hasta meses antes de presentar la demanda de nulidad. Para él era natural convivir siendo pololos.

La circunstancia de que eventualmente las partes no estuvieran viviendo en el mismo lugar (ciudad 1, ciudad 2, el Norte) va acompañada de que el demandante aparezca faltando a la fidelidad. Esta situación se agrava si consideramos que antes de casados la infidelidad se dio hasta las mismas vísperas del matrimonio y después de casados, cuando llevaban como tres meses, establece en el Norte una relación extraconyugal continuada por cuatro meses, interrumpida sólo por las vacaciones del invierno en que él viajó a ciudad 1 y terminada cuando ella se fue a vivir al Norte.

Respecto a la disolubilidad del matrimonio, ya hemos aludido anteriormente a su actitud pasiva frente a la marcha de ella y a su petición de nulidad civil.

Una última circunstancia a tener en cuenta es el juicio del mismo demandante a partir de la nueva perspectiva que ahora tiene desde su fe y pertenencia a la Iglesia. El actor, siendo una persona de vasta cultura filosófica, se ha convertido gracias al ambiente de acogida y ayuda desinteresada que encontró en la institución benéfica, dedicada al amparo de los pordioseros y recuperación de alcohólicos, a la que se vio obligado a acogerse. *Ahora* juzga él que *entonces* no tuvo voluntad alguna de asumir un compromiso definitivo en el tiempo ni excluyente de infidelidades. El encargado de dicha institución (quien acogió al demandante "por encontrarse botado"; que conversó con él sobre que "antes no creía pero ahora se había acercado a Dios"... "yendo a la Sta. Misa incluso los días de semana, quería confesarse"; al que dijo que no se hubiera casado antes si "era para toda la vida"; que atribuye el cambio 'al ambiente de la Casa: es un ambiente religioso donde el más pobre, gracias a Dios, es atendido y respetado'), cree que el demandante es sincero en sus manifestaciones pues "no tiene motivos para mentir, ya que no sé qué podría ganar con inventar algo así". El antiguo profesor agnóstico y ateo ahora se considera católico, va a misa diariamente y dirige el coro.... "cambio que comenzó de a poco desde abril del 91"

(B) *Sobre el error en la cualidad de la persona*

13. Tres son los elementos a tener en cuenta: la cualidad alcohólica del demandante, el error sufrido por la demandada y la importancia de dicha cualidad, objetiva y subjetivamente considerada, con relación a la comunión de vida conyugal.

Ante esta causal presentada por la demandada en la fijación del *dubium*, el demandante adopta una actitud defensiva, buscando justificar la necesidad de haberse hecho un tratamiento antialcohólico en junio de 1976, en enero de 1980, y de haber pasado últimamente por la situación de despilfarrar en trago todos los ahorros destinados a retornar al país con su familia: "El hijo de un alcohólico nace con predisposición congénita al alcoholismo. Si el medio ambiente lo favorece, se desarrolla esa enfermedad". Y él es hijo de alcohólico, según lo dicen los testigos: su madre dice que la causa de haberse separado del marido fue "por su alcoholismo permanente", y así lo afirman también su hermana y el amigo, añadiendo éste: "su padre fue atropellado por un vehículo estando en estado de intemperancia". De igual modo el demandante justifica como "normal" (es decir, para él sería "normal") que 'se le ande pasando la mano por el ambiente' tanto por circunstancias de ciertos días

festivos (fiestas patrias, año nuevo,...) como por circunstancias del lugar de residencia: ciudad 2 es tierra de tomadores". Y aunque a esos pocos días festivos del año se le añadieron "los fines de semana en que tomaba con los amigos y llegaba tarde a la casa", eso no reviste mayor importancia a criterio del demandante, pues 'aunque tomara harto y llegara a embriagarse, no por eso al otro día faltaba al trabajo'. A él le preocupaba que el alcoholismo no repercutiera en sus obligaciones laborales, pero no se plantea la repercusión en su relación conyugal.

14. A pesar de sentirse marcado por su herencia que le predisponía al consumo de alcohol y de tener tan amplios criterios sobre su afición etílica, el demandante afirma que 'mientras su pololeo, en el ambiente universitario de ciudad 3 no tuvo problemas de trago,... sólo era tomador ocasional 'hasta el punto que ella no le dio importancia a que se le pasara un poco la mano en las fiestas'.

Ya en la luna de miel ella vislumbró el problema cuando pasaron unos días en casa de un cuñado que "llegaba curado... y un día se pusieron a tomar juntos". Pero fue en agosto de 1974, al trasladarse ella al Norte cuando descubrió todo el alcance de la situación personal de su cónyuge respecto al consumo de alcohol: "Del trabajo el demandante se iba con sus amigos, llegaba tarde, a veces con trago... El problema del alcohol se fue agudizando... Cansada de la situación, le cerraba la puerta de la pieza y al llegar con trago golpeaba con violencia..." Meses después, para el año nuevo del 75, estando en la casa de los padres de ella en ciudad 1, el "pasársele la mano" una vez más a él creó un problema de tal magnitud que fue necesario que hiciera abandono de la casa y se marchara a ciudad 3, hecho que quedó grabado en el recuerdo de ambas partes y de la madre de ella.

En las vacaciones de invierno del 75 ella quedó en ciudad 1 haciendo un curso breve de secretariado y así, a su vuelta, poder trabajar en el Norte. Al volver en el mes de agosto nos cuenta él mismo que lo encontró con puntos en la cabeza, pues una noche 'se le había pasado la mano y llegó con trago, tropezó a la entrada de la casa y se hizo una herida'; "cuando llegó la demandada, las amigas le contaron y a ella no le gustó". Un mes después, "cuando llegaron las fiestas patrias, él ni llegaba a la casa": fue la gota que hizo rebasar la paciencia de ella, que "ya no aguantaba más" y le hizo tomar la decisión de separarse. En realidad ya no dormían juntos, "bien porque él no llegaba a la casa... o lo hacía con trago", por lo que ella había apartado cama. Era septiembre de 1975.

Después de la separación, que él no creía definitiva, el problema del trago se agudizó y cuando se convenció que la situación de ruptura era irreversible, cayó en un alcoholismo habitual que le hizo comenzar a fallar en el trabajo y enfermar de bronconeumonía "de tanto llegar tarde y estar en la calle", por lo que tuvo que ser primeramente hospitalizado en el Norte y después trasladado a ciudad 3 para hacerse el tratamiento antialcohólico en junio de 1976, el que tuvo que repetir en 1980.

15. ¿Qué dicen los demás testimonios sobre el problema del alcoholismo del demandante? Su cuñado, su hermana y su madre, desde ciudad 5 consideran que el demandante, antes de su matrimonio, tomaba ocasionalmente, pero su madre agrega que después supo por terceras personas que él "tomaba mucho". Su colega y amigo, que también vive en ciudad 2, lo tiene como bebedor habitual, al que "en muchas ocasiones se le pasaba la mano" hasta el punto que él dejó de frecuentar su compañía porque "se dedicaba mucho al alcohol y fue cuando más tomó durante ese año", por lo

que "todos los problemas (de convivencia en la pareja) se produjeron por llegar diariamente a su hogar en mal estado" y la separación se produjo porque "la demandada se aburrió de vivir con el actor en ese estado".

16. A la importancia objetiva que el alcoholismo puede tener respecto a la convivencia conyugal se une en este caso el hecho de que la demandada tenía la experiencia traumatizante de una tía casada con un alcohólico, lo que según su propio testimonio la decidió a abandonar a su cónyuge para que la historia no se repitiera. Significativo es que el demandante también haga alusión a esa mala experiencia familiar de la demandada. De hecho en el testimonio de la demandada es el alcoholismo de él lo que aparece originando el fracaso matrimonial y no su inadaptación al inhóspito ambiente del Norte, ni la diferencia socioeconómica existente entre ambos, que ella recuerda también se había dado entre sus propios padres. Y aunque ella afirma haber intentado salvar su matrimonio, el problema del alcoholismo de su cónyuge no se lo permitió, afirmando que "de haber sabido que se darían así las cosas (su dominante afición al alcohol) no me habría casado con él".

(C) *Incapacidad de la demandada de establecer una comunión de vida*

17. La diferencia de edad y de clase social, la relación que la demandada mantuvo con su familia y la supuesta inadaptación al medio ambiente del Norte (¿cómo interpretar que ella en los días anteriores a su toma de decisión de separarse de su cónyuge hiciera un curso de secretariado para así poder trabajar en el Norte), pudieron ser circunstancias que dificultaran el establecimiento de una comunión de vida pero que no prueban la incapacidad.

IV. PARTE DISPOSITIVA

18. Después de haber considerado cuidadosamente lo alegado y probado en el presente proceso, teniendo presente lo dicho en la parte *In iure* y en la parte *In facto*, el infrascrito Juez de este Tribunal unipersonal diocesano, sin otras miras que la verdad y la justicia, invocando el Santo Nombre de Dios, al *dubium* fijado "Si consta la nulidad del matrimonio del demandante con la demandada por haber excluido el demandante la indisolubilidad y la fidelidad (c. 1101.1), por error sufrido por la demandada en una cualidad que redundaba en el error de la persona (c. 1097), y subsidiariamente por la incapacidad de la demandada de cumplir la obligación esencial del matrimonio de establecer una comunidad de vida (c. 1095.3)", respondemos:

A F I R M A T I V A M E N T E a la primera parte

A F I R M A T I V A M E N T E a la segunda parte

N E G A T I V A M E N T E a la tercera parte

Considerada la situación económica del demandante, se le dispensa totalmente del pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, a sus representantes y al Defensor del Vínculo a tenor de los cc. 1614 y 1615. Adviértaseles de la facultad que tienen de apelar en el plazo preteritorio legal de 15 días hábiles desde el siguiente a su intimación, de acuerdo a los cc. 1628 y 1630, así como de impugnarla por los otros medios previstos en Derecho. Asimismo póngase en su conocimiento que siendo definición en primera instancia este Tribunal ha de transmitir la presente Sentencia juntamente con las apela-

ciones si las hubiere al Tribunal de Apelación, conforme al c. 1682.1º, por lo que las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico mientras no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad.

Así lo fallamos y definimos en Talca, fecha *ut supra*.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Nacional de Apelación.